



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES-TÁCHIRA  
"DR. PEDRO RINCÓN GUTIÉRREZ"  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO MERCANTIL  
MENCIÓN SOCIEDADES

**LAS SOCIEDADES PROFESIONALES COMO PROPUESTA  
ORGANIZATIVA DE LOS ESCRITORIOS JURÍDICOS  
O DESPACHOS DE ABOGADOS EN VENEZUELA**

Trabajo Especial de Grado para optar al título de  
Especialista en Derecho Mercantil, mención Sociedades

Autora: Bertha Concepción Navarro Zambrano  
Tutora: Esp. Sulmer Paola Ramírez Colina

San Cristóbal, febrero de 2011

C.C. Reconocimiento

## ÍNDICE GENERAL

ACTA DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR	pp. li
ACTA DE APROBACIÓN DEL TUTOR	lii
DEDICATORIA	v
ÍNDICE GENERAL	vi
LISTA DE CUADROS	viii
RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO	
I EL PROBLEMA	4
Contextualización y delimitación del problema	4
Interrogantes de la investigación	10
Objetivos de la Investigación	10
General	10
Específicos	10
Justificación	11
Sistema de Variables	13
II MARCO TEÓRICO	17
Antecedentes relacionados con la Investigación	17
Bases Teóricas	21
La Actividad Profesional	21
Definición de Profesión	21
Evolución histórica del estudio de las profesiones	25
Las Profesiones Liberales	27
La Profesión de Abogado	32
Definición de Abogado	32
Evolución Histórica de la profesión de Abogado	34
Las Formas Societarias	36
Definición de Sociedad	36
Sociedades Civiles	39
Sociedades Mercantiles	40
La actividad profesional del abogado en Venezuela	41
Análisis del artículo 2 de la Ley de Abogados Venezolana	44
Las Sociedades Profesionales	49
Definición de Sociedades Profesionales	49
Otras figuras para el ejercicio colectivo de las Profesiones	52
Criterios a favor y en contra de las Sociedades Profesionales	54

Principios reguladores de las Sociedades Profesionales	56
Consagración legislativa de las Sociedades Profesionales en el Derecho Comparado	61
Las Sociedades Profesionales y el ejercicio profesional de los abogados en Venezuela	67
Definición de términos básicos	73
III MARCO METODOLÓGICO	76
Tipo y Diseño de Investigación	76
Procedimiento del Diseño	80
IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	82
Conclusiones	82
Recomendaciones	85
REFERENCIAS	88

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## LISTA DE CUADROS

CUADRO	pp
1 Sistematización de Variables.....	16

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES-TÁCHIRA  
"DR. PEDRO RINCÓN GUTIÉRREZ"  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO MERCANTIL  
MENCIÓN SOCIEDADES

**LAS SOCIEDADES PROFESIONALES COMO PROPUESTA  
ORGANIZATIVA DE LOS ESCRITORIOS JURÍDICOS  
O DESPACHOS DE ABOGADOS EN VENEZUELA**

**Autor:** Bertha Navarro  
**Tutor:** Sulmer Paola Ramírez  
**Fecha:** febrero de 2011

**RESUMEN**

La presente investigación se orienta a analizar la viabilidad jurídica de las Sociedades Profesionales como forma organizativa de las profesiones colegiadas en Venezuela, haciendo especial referencia en la profesión de los Abogados cuando se constituyen de manera colectiva para dicho ejercicio, bajo la figura de Despachos de Abogados. Sobre el particular se estudiaron los aspectos generales contemplados en la doctrina y en la legislación comparada, inherentes a la figura de las Sociedades Profesionales. Según el tipo de investigación desarrollado se enmarcó en un estudio documental con diseño bibliográfico, con un nivel descriptivo. Las técnicas utilizadas para análisis de las fuentes de información documental fueron fundamentalmente: la observación documental, la lectura evaluativa, el análisis de contenido y en cuanto a las técnicas operacionales para el manejo de dichas fuentes se recurrió principalmente al subrayado y al resumen. A partir de la presente investigación se concluyó la aplicación armoniosa que puede lograrse en el ordenamiento jurídico venezolano, del régimen legal y deontológico aplicado en el Derecho Comparado a las Sociedades Profesionales. Se recomienda su implementación como una posibilidad cierta y efectiva de solventar los problemas y vacíos que hasta hoy ha originado el encuadramiento del ejercicio colectivo de la actividad profesional dentro de los tipos sociales consagrados en Venezuela.

Descriptores: sociedades profesionales, estructura organizativa, despachos de abogados o escritorios jurídicos.

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, en un entorno cada vez más globalizado, el ejercicio de las profesiones está experimentando una profunda transformación. Aspectos económicos y técnicos han propiciado la expansión del ejercicio colectivo de las profesiones a través de estructuras societarias, tales como: la necesidad de especialización, la complejidad creciente de los asuntos asumidos, la renovación y formación permanentes, el ahorro de costos operativos, el aumento de la capacidad productiva, la competitividad, la continuidad en el tiempo, entre otros.

De hecho, esta realidad ha originado que el desempeño profesional de cualquier rama del saber esté obligado a multiplicar sus funciones. De allí que, existe la necesidad de desarrollar equipos de trabajo conocedores de tópicos técnicos especializados, específicamente en el ejercicio profesional del Derecho, ha sido palpable el trance en el papel tradicional del abogado, mediante la ampliada exigencia del saber jurídico especializado.

En este contexto, el abogado liberal declina su importancia ante el desarrollo de las sociedades o firmas de abogados. La división social del trabajo se refleja en la división tradicional de las funciones del abogado y da paso a nuevos tipos de juristas. Es obligación del abogado de hoy frente a una actividad tan competitiva ampliar su capacidad técnica y emplearla con total y absoluta pulcritud, actualizar permanentemente sus conocimientos jurídicos, apoyándose incluso en profesionales conocedores de otras áreas del saber que complementen su conocimiento jurídico.

Por todo lo anterior, los profesionales en libre ejercicio se ven obligados a organizarse bajo figuras societarias que les permitan el ejercicio de su actividad profesional. Se tiende al trabajo en equipo en los llamados despachos colectivos, que permiten ofrecer servicios legales específicos. El mercado profesional cada vez más competitivo, obliga a una mayor

especialización de los profesionales del Derecho en el proceso de asegurarse un lugar importante en el gremio.

Sin embargo, en Venezuela la Ley de Abogados, su Reglamento y el Código de Ética no regulan tales asociaciones. De allí que, en la legislación venezolana no se encuentre alguna forma organizativa especialmente destinada a tal fin, razón por la cual las formas societarias de carácter civil han sido las más recurridas. Aunado a este vacío legal, en el campo específico del Derecho, existe además una prohibición expresa en la Ley que regula el ejercicio profesional de los abogados sobre la posibilidad de comercializar con el mismo, mediante la constitución de sociedades de carácter mercantil para su funcionamiento o usando denominaciones comerciales que las identifiquen.

Es evidente entonces que, en Venezuela existe un vacío legal sobre la regulación de los servicios profesionales prestados de forma colectiva por los profesionales del Derecho, con su consecuente régimen de garantías de seguridad jurídica para los propios profesionales pero también para los clientes o usuarios, con el acatamiento de un régimen deontológico y disciplinario propio de esta actividad profesional.

Dadas las condiciones que anteceden, resulta claro afirmar que la ausencia en el Derecho patrio de una respuesta cierta y segura a todas las situaciones antes expuestas genera inseguridad jurídica en el sector profesional, por lo que es evidente la perentoria necesidad de regular las Sociedades Profesionales en el ordenamiento jurídico venezolano.

Ante este panorama, lo esperado sería la existencia de una regulación legal que permita a los profesionales beneficiarse de las ventajas comparativas que brinda la unión de esfuerzos en un mercado tan competitivo como el profesional, siempre basando su desempeño sobre la base de los valores éticos propios del ejercicio de la profesión; además de garantizar a los usuarios de los servicios profesionales certidumbre a la hora

de exigir y obtener un adecuado régimen de responsabilidad cuando la actividad profesional se presta de forma colectiva.

Por todo lo antes expuesto, se formula el siguiente trabajo de investigación el cual aborda el análisis de las sociedades profesionales, como forma de organizar jurídicamente a las sociedades compuestas exclusiva o mayoritariamente por profesionales que pretenden el ejercicio colectivo de la profesión, describiendo un régimen jurídico separado de las demás formas societarias contempladas en la legislación venezolana, estudiando el caso específico de los escritorios jurídicos como forma de ejercicio colectivo de la profesión del abogado.

De acuerdo al tipo de investigación seleccionada, la presente se enmarca en el ámbito documental y según el nivel de conocimiento es descriptiva. La sistematización de la información, se fundamentó en las técnicas usadas para la investigación documental, principalmente la observación documental, la lectura evaluativa, el análisis de contenido y las técnicas del subrayado y del resumen.

El desarrollo del presente Trabajo Especial de Grado se estructuró en IV capítulos. El Capítulo I presenta la contextualización y delimitación del problema, las interrogantes que pretenden resolverse al culminar la investigación, los objetivos de la investigación, tanto el general como los específicos, la justificación y el sistema de variables. En el Capítulo II se desarrolla el marco teórico que contiene los antecedentes relacionados de la investigación, las bases teóricas y la definición de términos básicos. El Capítulo III se refiere al marco metodológico del estudio que comprende el tipo y diseño de investigación y el procedimiento de diseño. En el Capítulo IV, se presentan las conclusiones y recomendaciones generales que se desprendieron del análisis de la información. Como aspecto final se incluyen las referencias bibliográficas, en las que se exponen en orden alfabético los autores citados en la investigación.

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Contextualización y delimitación del problema**

En tiempos de globalización donde la premisa fundamental es el cambio constante y la adaptabilidad de los individuos y organizaciones a esa dinámica del entorno marca la diferencia, la evolución de las actividades profesionales ha dado lugar a que la actuación aislada del profesional cualquiera que sea su área de desempeño, se vea sustituida por una labor de equipo que asegure un mejor y más eficiente servicio a los particulares.

Con referencia a lo anterior, Vásquez (2003) afirma:

En los últimos años, el ejercicio de las profesiones está experimentando una profunda transformación. A ello ha contribuido decisivamente el impacto de nuevas tendencias tan influyentes como, entre otras, la liberalización del sector profesional y el consiguiente incremento de la competencia en el mismo, la creciente masificación, diversificación y especialización de las profesiones, la progresiva globalización de la economía y el vertiginoso avance de las nuevas tecnologías. (p.104)

En consecuencia, las organizaciones colectivas que operan en el ámbito de los servicios profesionales han ido adquiriendo una creciente complejidad, con importante tendencia en tiempos recientes a organizar el ejercicio de las profesiones de una manera colegiada. Sobre este particular, afirma Rodríguez (2001):

... el crecimiento y complejización de las organizaciones (industriales y de servicios) y de sus relaciones mercantiles/económicas ha transformado substancialmente la demanda de servicios profesionales (haciéndola más compleja), lo que a su vez motiva una transformación importante en las formas organizativas profesionales (a su vez más complejas). (p.3)

Todo este proceso de transformación de las formas de organización profesional señalado en la cita anterior, deja caducas las formas individuales, lo cual responde en gran medida a los fenómenos ya mencionados, vale decir, mayor complejidad de los casos, aumento de los clientes corporativos, entre otros, que requieren del trabajo de equipos cada vez más especializados. Afirma Vásquez (ob. cit.) que “la expansión del ejercicio colectivo de las profesiones mediante formas societarias, es lo que se ha dado en llamar la societarización de las profesiones” (p. 104).

En ese mismo sentido, en el campo específico del ejercicio de la abogacía la dinámica del entorno, la diversidad de las relaciones que éste origina y la complejidad del marco jurídico, han actuado como incentivo para que a través del tiempo, sobre todo en las últimas décadas, los abogados se agrupen bajo una misma organización y adopten la forma de despachos de abogados o escritorios jurídicos. Sobre el particular, Rodríguez (2001) expone:

El acelerado desarrollo de la sociedad post –industrial y de servicios se basa, y requiere, un amplio abanico de servicios legales. El mercado de servicios profesionales se convierte en estas últimas décadas en un mercado mucho más amplio y complejo. No solo aumenta el número de servicios demandados sino que aumenta la complejidad de los casos. (p.134)

Aun cuando la estructura de estos despachos permite considerarlos verdaderas empresas de servicios jurídicos, la Ley que regula el ejercicio del Abogado Venezolano prohíbe expresamente que se constituyan bajo la forma de sociedades mercantiles y por ello usualmente son creados como

sociedades civiles o asociaciones civiles sin fines de lucro, sin que exista correspondencia entre la forma jurídica bajo la cual operan y la realidad del ejercicio profesional, con consecuencias desfavorables tanto para los profesionales como para los usuarios de sus servicios.

Específicamente, en la legislación venezolana expresamente el artículo 2 de la Ley de Abogados (1967), dispone:

...Los despachos de abogados no podrán usar denominaciones comerciales, y sólo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercieren en él, de sus causantes, o de los que habiendo fallecido hubiesen ejercido en el mismo, previo consentimiento de sus herederos, y la calificación de bufete, escritorio o despacho de abogados.

También se permitirá una denominación impersonal cónsona con la dignidad de la profesión.

No le está permitido a ningún abogado establecer en su escritorio o bufete actividades que por su naturaleza comercial o industrial puedan crear confusiones en cuanto al ejercicio profesional.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Ahora bien, la organización colectiva o grupal permite a los abogados, la posibilidad de ampliar su cartera de clientes y prestar servicios en diferentes áreas del Derecho. El ámbito profesional de los profesionales del Derecho no se limita a la consulta, redacción de documentos y realización de gestiones administrativas que sería lo predecible, sino que con frecuencia extienden su experticia a otras áreas no propias del conocimiento jurídico como la economía, la contabilidad, las finanzas, entre otras. Al respecto Heinz (citado en Rodríguez, ob.cit.) enfatiza que:

Los abogados generalistas y especialistas se diferencian competitivamente presentando ventajas y desventajas a la hora de servir a sus clientes. Estas ventajas y desventajas dependen de la naturaleza que ofrecen sus habilidades y la naturaleza de las demandas de sus clientes. La especialización es costosa, y en determinadas áreas es mucho más eficiente, porque dominan los procesos especiales y necesitan redes profesionales. (p. 135)

Por consiguiente, los socios de los escritorios jurídicos son profesionales del derecho y generalmente tienen bajo su dependencia otros abogados y personal auxiliar, cuyo número varía según el tamaño del despacho; frecuentemente están vinculados a profesionales de servicios no jurídicos y otras veces, tienen relaciones directas o indirectas con firmas extranjeras de abogados.

Sobre este particular, Gómez (2005) explica que: “en la actualidad muchos abogados que trabajan bajo esta forma de organización lo hacen en oficinas lujosas, con modernos equipos y un amplio personal que los asemeja mucho a cualquier empresa moderna de servicios” (p.13). De allí la importancia del estudio de las sociedades profesionales como figura jurídica que engloba en toda su concepción el desarrollo de la actividad profesional, que por su propia naturaleza no tiene un carácter específicamente civil, aún cuando opera como tal, por tener prohibición legal de funcionar bajo la forma mercantil.

Por todo lo antes dicho, el impedimento legal de permitir la constitución, inscripción y funcionamiento de sociedades que adoptan como objeto social el desarrollo exclusivo de una actividad profesional, como es el caso específico de los abogados, ha comportado la creación de una relación entre el usuario o el cliente que contrata con la sociedad civil, y ésta con el profesional a su cargo quien presta su actividad al cliente, sin responsabilidades profesionales definidas de aquellos frente a éste.

Fundamentada en las consideraciones anteriores, la regulación del ejercicio societario de la prestación de servicios profesionales es una demanda que estudiosos del área del Derecho Mercantil a nivel internacional han venido propiciando desde hace algunos años, generando artículos doctrinarios, ponencias presentadas en eventos y opiniones que han cristalizado en algunos ordenamientos jurídicos en leyes especiales sobre la materia y han allanado el camino a iniciativas legislativas anheladas en los sistemas legales de otros países.

Por ejemplo, en España para la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales, la sociedad profesional está prevista para las profesiones de carácter colegiado que actúen de forma individual o en forma societaria, ofreciendo sus servicios profesionales a través de un ente dotado de personalidad jurídica, titular de un patrimonio y que asume directamente derechos y obligaciones, siendo este ente quien entabla directamente la relación con el usuario, y prestando el titulado su actividad profesional mediante la sociedad, siendo obligatorio su inscripción en el Registro Profesional, para garantizar con ello la responsabilidad derivada de la sociedad, así como del profesional actuante.

Sobre este particular, Del Rosal (2008) plantea algunas consideraciones, sobre la referida ley española citada *at supra*, dentro de las cuales destaca la siguiente:

La moderna estructura empresarial de las profesiones liberales, venía reclamando en España una regulación que vino a darle, al fin, la Ley de Sociedades Profesionales. Su principal logro radica en permitirle operar bajo formas societarias de derecho común y, a la vez, integrarla en el sistema jurídico vertebrador del ejercicio profesional como nuevo sujeto de sus instituciones de autorregulación.

Sin embargo, tan notable avance, naufraga en su falta de imperio, por las enormes resistencias encontradas a su paso, en especial y en el mercado, de los intereses del sector empresarial de sociedades dedicadas a la prestación de servicios profesionales, ya constituidas exclusivamente por capitales no profesionales... (s/n)

Se desprende de lo antes expuesto que, la doctrina comparada ha propiciado la aparición de una nueva clase de profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, estableciendo una disciplina general y un régimen jurídico especialísimo que dota de regulación a los servicios profesionales prestados de forma colectiva, y que tiene implicaciones de garantía de seguridad jurídica para los propios profesionales pero también para los clientes o usuarios, con el acatamiento de un régimen deontológico y disciplinario propios de cada actividad profesional.

Con referencia a lo anterior, García (2008) expone:

El fenómeno asociativo en el marco de las profesiones liberales, o en la terminología comunitaria, de las profesiones reguladas, es una realidad incuestionable que era necesario afrontar de una forma que sea lo más definitiva posible.

Gran parte de nuestra doctrina y jurisprudencia clásicas habían negado la realidad a las mismas, y se fueron buscando fórmulas alternativas que en algunos momentos sirvieron para ir saliendo del paso, pero que en definitiva aparcaban el problema y no miraban hacia adelante.

...La necesidad de una normativa que regulara a las sociedades profesionales es clara. Desde hacía tiempo los profesionales querían tener una solución legal, clara y nítida que despejara todos los factores de inseguridad que hasta el momento existían. Innumerables discusiones doctrinales y jurisprudenciales han estado en la palestra para intentar buscar una solución adecuada. (p.10)

Por todo lo expuesto resulta fácil concluir que, la ausencia en el Derecho venezolano de una respuesta cierta a los muchos interrogantes que giran en torno a las sociedades profesionales, genera una enorme incertidumbre jurídica, lo cual pone de manifiesto la perentoria necesidad de regular las mismas. Sin embargo, la elaboración de una normativa sobre este particular requiere una profunda revisión doctrinal, que permita identificar y analizar las aristas que plantea la figura jurídica que se pretende regular.

Dentro del contexto antes expuesto y reconociendo que el ejercicio de toda profesión requiere de valores y fundamentos de acción que se corresponden con la integridad y honradez profesional, en un marco global que le impone a los profesionales exigencias de adaptación basadas en principios como la competitividad, la satisfacción del cliente y la procura de soluciones asertivas, se realiza la presente investigación, con el propósito de despejar las siguientes interrogantes.

## **Interrogantes de la Investigación**

¿Cuáles son las formas societarias utilizadas en Venezuela para el ejercicio colectivo de la profesión de Abogado?, ¿Qué implicaciones tiene el contenido del artículo 2 de la Ley de Abogados para el ejercicio colectivo de la profesión de abogado?, ¿Existe la posibilidad de aplicación en Venezuela, de los principios que rigen la figura de las Sociedades Profesionales según el Derecho Comparado?

Para resolver estas interrogantes se plantea una investigación documental cuya finalidad es el análisis de la viabilidad jurídica de las Sociedades Profesionales como forma de constitución, organización y funcionamiento de las profesiones colegiadas en Venezuela, desarrollando el caso específico de los Escritorios Jurídicos.

## **Objetivos de la Investigación**

### **General**

Analizar la viabilidad jurídica de las Sociedades Profesionales como forma de organización de Escritorios Jurídicos o Despachos de Abogados en Venezuela.

### **Específicos**

Identificar las formas societarias utilizadas en Venezuela para el ejercicio colectivo de la actividad profesional de los abogados.

Establecer las implicaciones del artículo 2 de la Ley de Abogados (1967) para la constitución de Escritorios Jurídicos o Despachos de Abogados en Venezuela.

Contrastar los principios reguladores de las Sociedades Profesionales, según el Derecho Comparado con la normativa que rige la actividad profesional de los abogados en Venezuela.

### **Justificación**

El desarrollo de las relaciones en tiempos globalizados los cuales se caracterizan por el constante cambio del entorno, ha traído consigo cambios en el ejercicio de las profesiones en general. Sobre este particular, afirma Rodríguez (2001):

Los cambios socio demográficos en la profesión así como los cambios en los mercados profesionales impulsan procesos de innovación estructural y en las formas organizativas profesionales. La profesión, como entidad social dinámica, responde a la vez que afecta, a su entorno en un proceso continuo de ajuste para asegurar su supervivencia organizativa (p.127).

En este sentido, es preciso afirmar que la evolución de las profesiones ha dado lugar a que la actuación individual del profesional sea suplantada por la constitución de equipos de trabajo, basados en la especialización y en la división del trabajo.

Ante esta realidad, la tendencia generalizada a nivel mundial ha sido la de organizar la prestación de servicios profesionales de manera colectiva, mediante la figura de las denominadas Sociedades Profesionales. Sin embargo, el mundo jurídico venezolano todavía hoy, no incluye las nuevas tendencias que buscan reconocer abiertamente el fenómeno societario profesional, y en consecuencia ofrecer cobertura legal a este fenómeno social a través de un régimen jurídico adecuado al ejercicio profesional colectivo.

En el caso específico del ejercicio del Derecho, el acelerado desarrollo de la sociedad de servicios abre el compás para un amplio catálogo de servicios

legales. Los mercados son cada vez más amplios y complejos, las relaciones humanas, económicas y sociales, se extienden hasta límites inimaginados, originándose cada día nuevas situaciones que requieren del conocimiento y pericia de los abogados, en áreas tradicionales así como en nuevas áreas surgidas con motivo de los constantes cambios del entorno.

De allí que, la tendencia en el gremio de los abogados es el trabajo en equipo en despachos donde la división del trabajo permite a los especialistas dar sus mejores aportes ofreciendo soluciones asertivas y eficientes a sus clientes, en cada área de conocimiento. Como resulta claro entonces, la profesión legal también queda inserta en un proceso de metamorfosis, que supone cambios importantes en sus formas organizativas y de trabajo, pues el ejercicio individual que otrora constituyó la nota predominante, representa hoy más bien la excepción.

Dentro de este contexto, el problema de la presente investigación surge de la iniciativa de la autora quien como profesional del Derecho, evidencia estos cambios en el papel tradicional del abogado, ante la diversificación del campo del saber jurídico, que como se dijo ha originado el desplazamiento cada vez más acentuado del ejercicio individual de los profesionales del área, ante el desarrollo de las sociedades o firmas de abogados, que cubren el requerimiento especializado.

Es evidente que, desde el punto de vista social la presente investigación beneficiará tanto a los clientes, como a los abogados, así como a las propias sociedades profesionales, en virtud de que al estudiarse y conocerse un régimen singular hasta ahora inexistente en Venezuela, puede darse lugar incluso a futuras iniciativas legislativas en la materia.

La investigación se sustenta en la probable solución de problemas prácticos también para los gremios, en este caso a los Colegios de Abogados al describirse un marco general que contemple incluso la colegialización de la Sociedad Profesional, como profesional colegiado y ente

subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece entre el usuario o cliente y el despacho contratado.

En lo que se refiere al aspecto teórico, la investigación aquí realizada es pertinente por cuanto la misma busca presentar recomendaciones que permiten introducir como discusión en el foro jurídico venezolano las más recientes tendencias en materia del ejercicio profesional colegiado a través de las sociedades profesionales y sirven como punto de partida para posteriores investigaciones, no solo para el ejercicio profesional de los abogados, sino de cualesquiera otra actividad profesional en Venezuela, unificando criterios en base a la equidad, estandarizando en el futuro el régimen jurídico aplicable en cualquier caso.

Por último, el tema de la investigación se justifica, porque la tantas veces criticada falta de adecuación entre el Derecho y la realidad social, está afectando al sector de los servicios profesionales en general, pues el fenómeno de societarización profesional tiene que constituir una preocupación para todos quienes integran el sistema jurídico venezolano, pues la dinámica cambiante del entorno obliga al Derecho a prever y regular situaciones como ésta, las cuales se producen y se modifican constantemente, para ofrecer consagraciones legislativas acordes a los nuevos tiempos, en armonía con las tendencias unificadoras que ofrece en este campo el Derecho Comparado.

### **Sistema de Variables**

Las variables constituyen un papel importante en cualquier investigación, al permitir desglosar los diferentes elementos que conforman esta última, para su mejor comprensión y análisis de las mismas. En tal sentido, las Normas para la Elaboración, Presentación y Evaluación de los Trabajos Especiales de la Universidad Santa María (2000) indican que “las variables representan a los elementos, factores o términos que pueden asumir

diferentes valores cada vez que son examinados, o que reflejan distintas manifestaciones según sea el contexto en el que se presentan” (p.36).

De la anterior cita se infiere que, las variables definen los rasgos característicos de un fenómeno en estudio, los cuales pueden asumir distintos valores, y pueden presentar distintos resultados según sea el caso particular del estudio planteado.

Por su parte, Arias (2006) afirma que la operacionalización de las variables “es el proceso mediante el cual se transforma la variable de conceptos abstractos a términos concretos, observables y mediables, es decir, dimensiones e indicadores” (p.63). Al sustraerse de los objetivos específicos, la identificación, conceptualización y operacionalización de las variables permite conocer las diferentes cualidades o características objeto de estudio, con el fin de ser analizadas.

En el presente trabajo de investigación, el proceso de sistematización de variables se hizo según lo planteado por las Normas para la Elaboración, Presentación y Evaluación de los Trabajos Especiales de la Universidad Santa María (ob.cit.), con la salvedad que en el cuadro de operacionalización se agregan los objetivos específicos y la definición conceptual de las variables, partiendo de lo planteado por Corbetta (2007) quien afirma que: “...no existe una definición operacional correcta o errónea. La decisión sobre el modo de operacionalizar un concepto depende por completo del investigador, al cual sólo se le puede exigir que: a) explicita, y b) argumente sus decisiones” (pp. 83-84). En ese mismo orden de ideas, las variables de la presente investigación, se extrajeron de los objetivos específicos y fueron definidos según la opinión de la investigadora.

La definición conceptual de variables según las Normas para la Elaboración, Presentación y Evaluación de los Trabajos Especiales de la Universidad Santa María (ob. cit.) es: “la expresión del significado que el investigador le atribuye y con ese sentido debe entenderse durante todo el trabajo” (p.36). Como se observa, con la definición conceptual de la variable

se busca establecer el significado de cada variable para una determinada investigación.

En este sentido, según las Normas para la Elaboración, Presentación y Evaluación de los Trabajos Especiales de la Universidad Santa María (ob. cit.) la definición operacional es entendida como “el desglosamiento de las mismas en aspectos cada vez más sencillos que permiten la máxima aproximación para poder medirla; estos aspectos se agrupan bajo la denominación indicadores y de ser necesario subindicadores”. (p.39). Así, esta fase del proceso de sistematización de las variables de investigación permite seleccionar los indicadores de cada variable de acuerdo al significado que se le asignó a través de sus dimensiones.

De conformidad con lo anterior, concluye la autora que las variables son todas las cualidades o características correspondientes al tema investigado, las cuales deben ser analizadas fundamentalmente en dos fases: (a) Conceptualización, vale decir, definir el sentido que da el propio investigador a cada variable; y (b) Operacionalización, es el desmembramiento de cada variable en subclasificaciones llamadas indicadores, o en subindicadores si fuera necesario, que permitan la observación directa de las variables de estudio.

En el caso de la presente investigación, las variables se sustrajeron de los objetivos específicos, para luego proceder a conceptualizarlas y operacionalizarlas desglosándolas en dimensiones e indicadores. Posteriormente, fueron procesadas y analizadas utilizando como soporte las fuentes bibliográficas relacionadas al tema en estudio para la mejor comprensión y análisis de las mismas.

A continuación se presenta en el cuadro N° 1 la sistematización de las variables de la presente investigación:

**Cuadro 1**  
**Sistematización de Variables**

Objetivo General: Analizar la viabilidad jurídica de las Sociedades Profesionales como forma de organización de Escritorios Jurídicos o Despachos de Abogados en Venezuela.

<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Variable</b>	<b>Definición Conceptual</b>	<b>Dimensión</b>	<b>Indicador</b>
Identificar las formas societarias utilizadas en Venezuela para el ejercicio colectivo de la actividad profesional de los abogados.	Formas societarias utilizadas en Venezuela para el ejercicio colectivo de la actividad profesional de los abogados.	Son las agrupaciones por medio de las cuales actúan un conjunto de abogados que se reúnen para el ejercicio colectivo de la profesión.	Sociedades civiles	Acuerdos de colaboración.  Facilitar el ejercicio profesional.  Compartir de recursos humanos, materiales, técnicos y físicos.
Establecer las implicaciones del artículo 2 de la Ley de Abogados (1967) para la constitución de Escritorios Jurídicos o Despachos de Abogados en Venezuela.	Implicaciones del artículo 2 de la Ley de Abogados (1967) para la constitución de Escritorios Jurídicos o Despachos de Abogados en Venezuela.	Son los efectos o consecuencias jurídicas que tiene la mencionada norma en la constitución de Escritorios Jurídicos o Despachos de Abogados en Venezuela.	Prohibición del uso de las formas societarias mercantiles.	Considerarse como comercio o industria  Usar denominaciones comerciales  Establecer actividades de naturaleza comercial que pueda crear confusiones en cuanto al ejercicio profesional.
Contrastar los principios reguladores de las Sociedades Profesionales, según el Derecho Comparado con la normativa que rige la actividad profesional de los abogados en Venezuela	Principios reguladores de las Sociedades Profesionales, según el Derecho Comparado	Son características que definen una determinada figura jurídica en el campo del derecho, según los sistemas jurídicos de otros países..	Aplicabilidad en la actividad profesional de los abogados en Venezuela	Objeto social  Tipo social  Socios  Régimen de responsabilidad  Participación en utilidades y pérdidas.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÒRICO**

#### **Antecedentes relacionados con la Investigación**

En cuanto a los estudios previos relacionados con el objeto del presente trabajo se realizó una búsqueda tanto a nivel patrio como extranjero, mediante la revisión de diversas fuentes bibliográficas y de internet, en la que se recopilaron varias tesis de postgrado, investigaciones institucionales, ponencias, entre otros, que serán reseñados más adelante. Según Véliz (2007) “los antecedentes de la investigación se refieren a la revisión de trabajos previos sobre el tema de estudio realizados fundamentalmente en instituciones de educación superior reconocidas o, en su defecto, en otras organizaciones, bien sean de carácter nacional o internacional” (p.20).

Como se verá a continuación, los autores consultados orientan sus aportes sobre algunos aspectos relacionados con las variables de la investigación, los cuales están referidos mayoritariamente al Derecho Comparado, dada la significativa carencia de investigaciones sobre la materia en Venezuela. En tal sentido, entre los estudios previos que sirvieron de base al presente trabajo se pueden destacar los siguientes:

En España, hace más de una década las Sociedades Profesionales han sido tema de estudio en las facultades de Derecho. Campins (1998) en su Tesis Doctoral denominada Las Sociedades Profesionales las definió como las sociedades externas cuyo objeto social es la prestación de servicios profesionales a través de sus socios.

En relación con esto último, los principales objetivos planteados en dicha investigación de tipo documental fueron constatar la viabilidad jurídica de las sociedades profesionales en el ordenamiento jurídico español, demostrando la compatibilidad del ejercicio profesional en cada uno de los tipos sociales y elaborar un régimen jurídico adecuado a las sociedades profesionales, atendiendo tanto a los principios del derecho de sociedades, como a las propias regulaciones de las profesiones liberales.

Se observa claramente que el estudio anteriormente citado aporta información importante a la presente investigación, cuando analiza la prestación de servicios profesionales como una realidad cada vez más extendida en la economía moderna que, sin embargo, en muchos casos carece de una regulación específica en el Derecho, concluyendo sobre la prioritaria necesidad de realizar una delimitación clara de las modalidades societarias en estudio, estableciendo las exigencias relacionadas con el ejercicio de la profesión y aquellas vinculadas a la gestión y organización interna de las mismas.

Por su parte, Sánchez (2008) como parte del proyecto investigativo Estructuras Organizativas Especiales para el ejercicio de Actividades Empresariales y Profesionales, aborda el análisis técnico-jurídico de las sociedades profesionales. En resumen, la problemática planteada en dicho proyecto de investigación, es el siguiente:

...Las estructuras sociales indicadas (sociedades profesionales, la sociedad limitada nueva empresa, las sociedades familiares y las sociedades europeas), muy diferentes entre sí, presentan un rasgo común: son formas de organizar jurídicamente un proyecto empresarial calificables como “especiales” porque, aunque su regulación se encuadra dentro del marco normativo proporcionado por una o más formas sociales de ámbito general (p.ej., la SA o la SL), se ha considerado conveniente establecer, para cada una de ellas, un régimen jurídico separado y específico. Con ello se busca ofrecer a los empresarios, o a los profesionales, herramientas jurídico-societarias más precisas, ajustadas a la realidad económica de las peculiares actividades o empresas para cuyo ejercicio colectivo están pensadas.

En tal sentido, los objetivos del proyecto fueron los siguientes: (a) fomentar el conocimiento analítico y coordinado del régimen jurídico de las nuevas estructuras jurídico-societarias adaptadas, orientando a los operadores económicos en la elección de la estructura organizativa idónea en función de las características del proyecto empresarial que pretenden llevar a cabo, (b) detectar las insuficiencias o defectos en su regulación actual, y (c) elaborar propuestas concretas de modificación de la legislación vigente para el logro de una mayor eficiencia económica y jurídica, en especial de las pequeñas y medianas empresas.

Por lo tanto, la importancia de este estudio para el presente trabajo especial de grado radica en el hecho de plantear la figura de las sociedades profesionales como mecanismo de ejercicio colectivo de las profesiones liberales, siendo perfectamente aplicable a los escritorios jurídicos como estructura organizativa del ejercicio de la abogacía, tema central de esta investigación.

Por otra parte, Ortega (2003) desarrolló una investigación documental denominada El Ejercicio en Grupo de la Profesión de Abogado, en la que destaca el riguroso individualismo que ha caracterizado tradicionalmente el ejercicio de la abogacía, reflexionando sobre el acelerado tránsito del ejercicio individual al colectivo de dicha profesión por efecto de la transformación socioeconómica y el progreso técnico. En esta investigación se justifica la existencia de textos legales como el Estatuto General de la Abogacía Española, que dedica parte de su articulado a dicho ejercicio colectivo, y cuyo análisis detallado constituye el objetivo de dicha tesis doctoral.

Atendiendo a lo antes expuesto, esta última investigación reseñada constituye un valioso antecedente en cuanto que desarrolla de manera detallada los principios que rigen el instrumento legal que configura en el sistema legal español a los despachos colectivos de abogados como

sociedades profesionales externas formadas exclusivamente por abogados y cuyo objeto es el ejercicio profesional de la Abogacía.

En el caso particular de Venezuela, Preziosi (2002) en el trabajo de investigación documental denominado Vinculación Jurídica entre los Abogados que integran Empresas de Servicios Jurídicos (Bufetes de Abogados) y los clientes de estas empresas, planteó como objetivo general analizar mediante el estudio de la legislación vigente y de doctrina nacional y extranjera, si en los casos de contratación de bufetes de abogados constituidos como personas jurídicas, la relación contractual generadora de derechos y obligaciones existe únicamente entre el bufete y el cliente, a pesar de que el servicio se preste a través de los abogados que integran la firma, o si por el contrario, existe vinculación directa entre los abogados (individualmente considerados) y los clientes.

En este propósito, una de las principales conclusiones a las cuales arriba este trabajo especial de grado reseñado es que los abogados que integran un bufete de abogados, bien en condición de asociados o bien en condición de empleados, no tienen relación directa con los clientes de la firma y, en consecuencia, no tienen derecho a reclamar su remuneración directamente a éstos.

Por las consideraciones anteriores, este trabajo es importante antecedente a la presente investigación, puesto que plantea la problemática relacionada con el hecho de que la normativa vigente no regula expresamente (como sí lo hace en otras profesiones) la materia relativa a la asociación de abogados para la prestación de servicios profesionales a sus clientes. Las únicas normas existentes se limitan a mencionar, tangencialmente, a los despachos de abogados, pero en ningún caso se desarrolla su forma de constitución, derechos y obligaciones, situación ésta que desde el punto de vista práctico ocasiona incertidumbres y confusiones en la relación jurídica formada por el escritorio jurídico, el profesional

actuante y el cliente, lo cual constituye parte del fundamento del planteamiento del problema de la presente investigación.

## **Bases Teóricas**

### **La Actividad Profesional**

#### ***Definición de Profesión***

Desde sus propios orígenes el hombre debió realizar actividades que le permitieran el sustento propio y de su entorno familiar. De acuerdo a cada época de la historia, la dedicación de los primeros grupos sociales a ciertas actividades estuvo motivada por razones de subsistencia, pues buscaban cubrir las necesidades básicas de alimentación, vivienda y vestido.

La propia evolución del hombre dio pie a la división del trabajo de los primeros grupos de individuos que se destacaron en una determinada actividad. Es así como, en épocas remotas de la historia, cada grupo social se dedicaba a una ocupación específica, determinada por su desempeño destacado en la misma, que facilitaba la obtención de recursos para sí y posteriormente la posibilidad de intercambio con otros.

Como se ve, estas primeras ocupaciones se caracterizaron por ser actividades aprendidas por la experiencia y por la tradición de generación en generación, dedicadas a actividades primarias, destinadas a la satisfacción de necesidades básicas de los grupos sociales que la ejercían. Sin embargo, no puede considerarse a estos primeros grupos ocupativos como profesionales en sus áreas de desempeño, al carecer de los elementos de formación, autonomía y sometimiento deontológico que se verán más adelante como características distintivas de las profesiones.

Para ilustrar la anterior aseveraciónm Fernández (2001) explica:

... es difícil tener una definición única de la profesión, ya que existe una frontera difusa entre lo que es una ocupación y una profesión. Sin embargo, es posible identificar algunos elementos como la formación educativa de alto nivel, la estructura organizativa, la vinculación con las estructuras de poder, el estatus, la actualización continua y la búsqueda de autonomía como factores que inciden en la determinación de una actividad determinada como una profesión (p.23).

De manera específica en la sociedad globalizada actual, en la que destaca de manera preponderante el sector servicios frente al sector meramente industrial, hace que el papel de las profesiones ocupe cada vez más los primeros lugares del campo laboral y económico. Una de las características peculiares del siglo XX fue el desarrollo de las profesiones, propiciado este fenómeno por el galopante avance de la tecnología, el predominio de la información y del conocimiento, lo cual favoreció la profesionalización de la sociedad.

En este sentido, en la sociedad moderna ante las condiciones derivadas en el marco de la globalización, definir las características que presenta una determinada profesión se ha considerado como un proceso de elevación del nivel de una ocupación, y en consecuencia de todos quienes la ejercen.

Sobre este particular, Sánchez y Saénz (s/f) exponen:

La creciente complejidad de la sociedad occidental, los avances en el conocimiento y en la información, el desarrollo de las tecnologías, el aumento de parcelas de la vida personal y social que reclaman un número amplio de expertos profesionales, nuevas transformaciones y nuevas necesidades... están provocando el desarrollo de las profesiones clásicas así como el surgimiento de nuevas ocupaciones que desean convertirse en profesiones (p.105).

Para su mejor entendimiento, debe partirse del hecho que el término profesión es una palabra polisémica, que admite diversas acepciones, razón por la cual no existe una definición que de manera consensuada reúna los

elementos considerados en el estudio sobre la estructura y dinámica de las profesiones, así como de sus funciones y efectos dentro del conglomerado social. Cada definición está determinada por la corriente doctrinaria a quien corresponda.

Sobre este particular, Sánchez y Saénz (ob.cit.) explican:

Las traducciones del concepto de profesión son múltiples y diversas, de acuerdo con teorías, escuelas, corrientes, enfoques... que han tratado de dar razón de ellas. En realidad no se ha encontrado una definición universal, ahistórica, acontextualizada que satisfaga, con sentido abarcador, las exigencias de los investigadores en el estudio de las profesiones. (p.103)

Por esta razón, para dar sustento teórico y coherencia metodológica a la presente investigación, a continuación se procede a realizar una aproximación de lo que a fines del presente estudio debe entenderse como profesión.

Así tenemos, que el origen etimológico de la palabra profesión proviene del latín *professio*, -onis, que significa acción y efecto de profesar. Según Gómez y Tenti, (citado en Fernández, ob.cit.) “el término profesión encierra en sí mismo una idea de desinterés, ya que profesar no significa solamente ejercer un saber o una habilidad, sino también creer o confesar públicamente una creencia”. (p.24)

Como se verá más adelante, hasta comienzos de la segunda mitad del siglo XX se dio a las profesiones un sentido altruista, que originariamente se vinculó a aquellos quienes por sus conocimientos ejercían de manera autónoma y exclusiva una determinada rama del saber, a favor de sus semejantes y de la comunidad en general.

Por su parte, afirma Fernández (ob.cit.):

la nueva cultura profesional propicia la necesidad de tomar en cuenta además de las condiciones nacionales, los avances tecnológicos, las políticas internacionales, las comunicaciones, los mercados de trabajo tanto internos como externos, las necesidades del sector productivo y los requerimientos exigidos por cada sociedad, en lo particular (p.36)

Sin embargo, el desarrollo cada vez más predominante de las profesiones trae consigo cambios importantes en aspectos tales como: la estructura de clases, la estructura de los mercados de trabajo y de las formas organizativas adoptadas para procurar y ocupar un lugar en el competitivo mercado profesional, que dejan atrás las concepciones altruistas y de beneficencia que originalmente les fueron dadas.

Es por ello que, siguiendo a Fernández (ob. cit.) a los efectos que siguen se entiende por profesión a:

Un grupo de individuos de una disciplina quienes se adhieren a patrones éticos establecidos por ellos mismos; que son aceptados por la sociedad como los poseedores de un conocimiento y habilidades especiales obtenidos en un proceso de aprendizaje muy reconocido y derivado de la investigación, educación y entrenamiento de alto nivel, y están preparados para ejercer este conocimiento y habilidades en el interés hacia otros individuos (p.28).

De todo lo dicho puede afirmarse que, las profesiones son una clase particular de organización que posee conocimiento de sí misma y una cultura especial distintiva, que requiere tanto elementos de formación específicos, vale decir, estudios a nivel universitario, así como elementos corporativos referidos específicamente a condiciones regladas, normas profesionales y deontología.

## ***Evolución histórica del estudio de las profesiones***

La evolución que a través del tiempo ha evidenciado el concepto profesión obedece a un proceso de desarrollo histórico, que desde sus orígenes ha sido objeto de estudio por parte de teóricos de la sociología. Aún cuando, la génesis de la mayor parte de las profesiones tiene un origen medieval, no es sino hasta el siglo XX, donde se ubican los primeros intentos de estudiarlas en forma sistemática.

En tal sentido, a continuación se presenta una breve referencia histórica sobre el estudio que diferentes corrientes doctrinarias han hecho a lo largo del tiempo sobre las profesiones, acerca de su impacto e importancia social.

Así, la primera corriente ubicada a comienzos del siglo XX, fue la denominada Escuela Definidora, la cual resalta el sistema de formación de las profesiones, al igual que el control de entrada y la aplicación de un código de ética. Esta corriente se centra en destacar a las profesiones como un grupo de conocimientos al que no todos tienen acceso, destacando siempre su potencial para contribuir socialmente.

Posteriormente, superada la segunda guerra mundial, casi hasta la década de los años 60, se promueve la aproximación funcionalista en el análisis de las profesiones. Destacan autores tales como: Wilensky, Greenwood, Barber, Parsons y Goode, entre otros. La tesis defendida por esta posición teórica, conocida como Escuela Evolutiva, debe su nombre al hecho de considerar a las profesiones como un proceso, ya que éstas pasan por una serie de etapas en su camino hacia la profesionalización, haciendo énfasis en la orientación altruista que deben tener éstas hacia la comunidad. Para esta tesis destacan como profesiones tipo la Medicina y el Derecho.

Wilesnky (1964), autor de la Escuela Evolutiva sostiene que, para que una ocupación sea reconocida como profesión debe poseer las siguientes características: (a) la existencia de un grupo ocupacional dedicado a una actividad que requiere dedicación exclusiva para dar solución a un conjunto

de problemas determinados, (b) el establecimiento de procedimientos de instrucción y selección, normalmente en instituciones especializadas (universidades), (c) la constitución de una asociación profesional, normalmente de ámbito nacional, que define su función ocupacional, así como establecer modelos y normas en su seno, (d) la constitución de movimientos destinados a la obtención de protección legal, concretada en el reconocimiento público y en el apoyo legal que permita controlar, en régimen de monopolio, su ejercicio así como el acceso a la misma (e) la existencia de un código deontológico, que establezca los valores y principios éticos de actuación para el grupo ocupativo específico. (p.139-146)

A partir de la década de los años 60, los cambios políticos, sociales y económicos de todo el mundo, traen consigo una transformación en la concepción de las profesiones, por parte de la llamada Escuela Revisionista, defendida por autores tales como: Ben-David, Hughes, Freidson y Johnson.

En este sentido, la concepción ideal y altruista de las profesiones queda atrás, analizando el corazón político del profesionalismo y las profesiones como instrumentos utilizados por diversas ocupaciones para aumentar su poder con respecto a otros grupos sociales. Para los nuevos teóricos, las profesiones están explícitamente orientadas hacia el mercado.

Más recientemente, las tendencias en el análisis de las profesiones, que datan de la década de 1990 hacia adelante, defendida por autores como Abbott, Brint, Derber, Freddi, Freidson, Laumann y Knoke, Perkins, Rodríguez, entre algunos otros, se centran en el estudio de la relación de las profesiones con la estructura social, las organizaciones y la política. Los trabajos más novedosos de esta corriente, analizan los procesos y mecanismos políticos con los cuales las profesiones conquistan y mantienen posiciones de poder y privilegio en la sociedad, en el mercado y en las organizaciones.

## ***Las Profesiones Liberales***

Las profesiones liberales se caracterizan fundamentalmente por el ejercicio de una actividad intelectual, para la cual se requiere un título de educación universitaria que acredita a su poseedor los conocimientos específicos en dicha área, además de la inscripción obligatoria en el respectivo Colegio Profesional.

Tradicionalmente, se ha calificado la abogacía como una profesión liberal. En virtud que el presente trabajo de investigación está referido al ejercicio de la profesión de la abogacía, es obligado analizar aunque sea de manera sucinta los elementos caracterizadores de este tipo de profesional.

Según García (2009) las profesiones liberales son aquellas:

que se caracterizan por la independencia y responsabilidad personal de los sujetos por sus actos profesionales; de aquellos que se someten a un código moral profesional, que intentan la protección y salvaguarda del interés público y, en su caso, la protección de los consumidores, y que, finalmente suponen una actividad que no se refiere principalmente a cuestiones mercantiles” (p.152)

Sobre el particular, la jurisprudencia venezolana en sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (2005), expediente: 2002-0240, caso: Lionel Rodríguez contra Banco de Venezuela define las profesiones liberales como “...aquéllas para cuyo ejercicio se requiere titulación y el cumplimiento de actividades estrechamente relacionadas con tal propósito, como es la colegiatura”.

La actividad intelectual intrínseca en las profesiones liberales está siempre dirigida a ofrecer soluciones a problemas de especial trascendencia para las personas y el conglomerado social, en general. Por otra parte, toda profesión liberal se caracteriza por ser una actividad independiente pero no arbitraria, pues si bien tiene libertad en el ejercicio de la profesión y la

libertad de organización del mismo, siempre existen normas de autorregulación gremial a las cuales los propios profesionales se someten a través de los Colegios Profesionales.

Olesti (citado en Rodríguez, 2001) desglosa los elementos que caracterizan las profesiones liberales en los siguientes:

- (a) exigen para su acceso y ejercicio una alta cualificación;
- (b) sancionada con un título que acredita unos estudios de enseñanza superior;
- (c) cuyo acceso y ejercicio viene generalmente sometido a un estatuto corporativo;
- (d) reglamentador de la disciplina en el ejercicio de la profesión y la deontología (p.61-62)

En concordancia con la doctrina antes citada, el ejercicio de la abogacía se entiende como una profesión liberal, al tener inmersa en sí misma los requisitos de elevada cualificación exigidos a quien la ejerce mediante el título universitario que acredita sus estudios de educación superior, además de estar sometida a una normativa especial que la rige y reglamenta, tanto desde el punto de vista profesional como deontológico. En este sentido, el artículo 11 de la Ley de Abogados venezolana (1967) dispone:

... se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuida en razón de una Ley especial a un egresado universitario en Derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos.

En el caso particular de los abogados, resulta obvio el carácter liberal de su ejercicio profesional al exigirse un título que acredita sus conocimientos en la ciencia del Derecho para ofrecer soluciones a los problemas jurídicos que se le plantean, así como su regulación a través de los Colegios de Abogados. En Venezuela, la propia Ley de Abogados (1967) reconoce los elementos del carácter liberal de la profesión de abogado, cuando en su artículo 7 dispone: “Quien haya obtenido el título de Abogado de la República, de conformidad con la ley, deberá inscribirse en un Colegio de

Abogados y en el Instituto de Previsión Social de Abogado para dedicarse a la actividad profesional”.

Se presenta a continuación los principales elementos de las profesiones liberales, como lo son, la titulación y la colegiación.

**Titulación.** Según Fernández (ob. cit.) se entiende como formación profesional al “conjunto de procesos sociales de preparación y conformación del sujeto, referido a fines precisos para un posterior desempeño en el ámbito laboral” (p. 28). Este proceso educativo que culmina con la titulación del individuo como profesional en su área de estudio, tiene lugar en las instituciones de educación universitaria, destinado a lograr que los individuos obtengan los conocimientos, habilidades, competencias y destrezas académicas y éticas, que le permitan conformar el perfil profesional que se correspondan con el ejercicio de una determinada profesión.

En este orden de ideas, los antecedentes de la titulación a nivel universitario datan del siglo XII, con las universidades medievales que surgieron con la aparición de la clase burguesa, producto de la caída y desaparición del sistema feudal. Señala Fernández (ob. cit): “Las universidades medievales abarcaban varias escuelas, varias disciplinas y pluralidad de maestros y estudiantes. Pocas de ellas tuvieron todas las facultades, pero en todas se enseñaba propedéutica de artes, teología, derecho civil, derecho canónico y medicina”. (p.29)

Los profesionales liberales se distinguen por un alto nivel de preparación técnica, alcanzada luego de un largo proceso de formación y estudio en instituciones educativas universitarias, que gozan del reconocimiento de la sociedad y del Estado.

En todo caso, de manera general, la formación profesional universitaria como requisito de las profesiones liberales ha tenido y sigue teniendo sentido, en cuanto procura la orientación educativa y disciplinaria de los aspirantes a titularse como profesionales de una determinada actividad considerada como necesaria y pertinente en el ámbito social, avalando la

preparación ofrecida mediante la expedición de certificados y títulos profesionales.

**Colegiación.** Otro de los rasgos característicos de las profesiones liberales es la propia estructura de su reglamentación profesional, que conduce al monopolio de la actividad entre quienes poseen un determinado título. Cabe decir que, las profesiones liberales, solo pueden ejercerse cuando se está en posesión de un determinado título académico y se está inscrito en el correspondiente Colegio Profesional.

Según el Tribunal Constitucional Español, en sentencia 20/1988, de fecha 18 de febrero de 1988, los Colegios Profesionales son: “corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho Público”.

Brevemente, de la definición expuesta por el máximo tribunal español, cabe indicar que algunas de las principales características de los Colegios Profesionales son: (a) Necesariamente tiene una base asociativa, puesto que siempre aglutinan profesionales; (b) Su inscripción y pertenencia es obligatoria, siempre y cuando se reúnan los requisitos de titulación académica exigidos para cada profesión en particular; (c) Tiene naturaleza pública (son corporaciones de derecho público); (d) Su funcionamiento y estructura interna deben estar basados en principios democráticos; (e) Constituyen una garantía especial para terceros.

En el ordenamiento jurídico venezolano, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), vincula la regulación de las profesiones liberales con los colegios profesionales cuando en su artículo 105 establece que: “La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación”.

El precepto antes transcrito, reserva al órgano legislativo la facultad de creación de los colegios profesionales y el establecimiento de sus

respectivos regímenes jurídicos. De igual manera, la regulación de las profesiones tituladas, para cuyo ejercicio se requiere la posesión de determinada titulación académica (universitaria), también debe hacerse necesariamente por Ley. El hecho de ser de esta reserva legal, obedece a la preeminencia del interés público, presente siempre en el reconocimiento del estatus profesional de ciertas ocupaciones.

A los fines que atañan al presente estudio es necesario indicar que la legislación especial sobre la materia, vale decir el artículo 33 de la Ley de Abogados Venezolana (1967) define específicamente a los Colegios de Abogados como:

Corporaciones profesionales con personería jurídica y patrimonio propio, encargados de velar por el cumplimiento de las normas y principios de ética profesional de sus miembros y de defender los intereses de la abogacía.

Tienen, además, la obligación de procurar que sus asociados se guarden entre sí el debido respeto y consideración, observen intachable conducta en todos sus actos públicos y privados y contribuyan a enaltecer la profesión de la abogacía y al mejoramiento de la doctrina, de la legislación y de la jurisprudencia nacionales.

De la anterior cita se desprende entonces que, los Colegios de Abogados en su condición de colegios profesionales son corporaciones con personalidad jurídica propia y con plena capacidad en el ejercicio de sus funciones. Caminal (1995) refiriéndose a la exigencia de la colegiación obligatoria hace mención especial al caso de los abogados y afirma que en este caso en particular, aquella “constituye para algunos la piedra angular del Estado de Derecho, pues cumple la tarea de acercar la justicia a los más necesitados y de garantizar el acceso a la misma por todos aquellos que no disponen de los medios”. (p.6)

En cuanto a su ubicación en la historia, Cabanellas (1959) afirma que “las primeras referencias históricas que se conocen acerca de los Colegios Profesionales datan del Derecho Romano; bajo la figura de los *collegia*”.

(p.24), constituidos como cofradías de carácter religioso, que tenían reconocimiento por parte del poder público, y dentro de algunas otras funciones juzgaban delitos profesionales y controlaban el pago de impuestos.

En el caso particular de Venezuela, Guzmán Blanco en su segundo período como Presidente de la República legisló sobre el Colegio de Abogados como institución oficial dotada de atribuciones legales, que en su esencia son las mismas a las que actualmente detentan estas asociaciones gremiales.

Ya para finalizar, luego de todo lo expuesto queda claro que los Colegios Profesionales, ejercen una función pública al ser la fórmula de organización y representación de los profesionales, cuya actividad requiere la posesión de títulos académicos y profesionales, teniendo además funciones de fiscalización en tanto controlan que sus miembros presten servicios de calidad, sujetos a la normativa deontológica que los regula.

www.bdigital.ula.ve

## **La Profesión de Abogado**

### ***Definición de Abogado***

La profesión del abogado se remonta a orígenes muy antiguos, aunque los valores intrínsecos a la misma han variado muy poco a lo largo de la historia. Etimológicamente, Abogado es una palabra que proviene del vocablo latino *Advocatus*, que significa llamado. Entre los romanos se llamaba así, a quienes conocían las leyes para ayudar y socorrer a otros. Todavía hoy en día el espíritu de la profesión jurídica radica en el hecho de servir de intermediario cuando coexisten intereses encontrados.

En su concepción más amplia, la misión del abogado es la prevalencia de la justicia y de la paz social, mediante la defensa de los derechos de los individuos. En tal sentido, la profesión del abogado, es de medio y no de

resultado. Quiere decir esto, que la actuación del abogado debe basarse en la asistencia, asesoría y orientación de su patrocinado, procurando los elementos que benefician a éste último, pero la decisión corresponde al juzgador.

Por tanto, el ejercicio profesional del abogado no es una competencia para ganar al contrincante, su misión está dirigida a garantizar a toda persona el acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses.

En efecto, Rodríguez (ob.cit) expone: "... ser abogado es tener conocimientos de Derecho, licencia para el ejercicio, ser miembro de la abogacía, prestar un servicio y asesoramiento de procedimiento jurídico de manera independiente y libre" (p.65). De acuerdo a lo expuesto, el abogado interpreta las leyes con el único objetivo de defender los derechos de las personas que han sido afectados por terceros, orientándolos en sus derechos. En síntesis, es intermediario judicial y consejero de sus clientes.

De manera particular, en el ordenamiento jurídico patrio, la propia Ley de Abogados (1967) en el encabezado del artículo 2 dispone que: "el ejercicio de la abogacía impone dedicación al estudio de las disciplinas que impliquen la defensa del derecho, de la libertad y de la justicia".

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, debe entenderse la abogacía como una profesión llamada a restablecer la paz que ha sido alterada por un conflicto, mediante investigación y la aplicación de los conocimientos de la ciencia del Derecho, basándose en la verdad para el logro de la justicia. Igualmente, el Código de Ética del Abogado venezolano (1985), exige a éstos en su artículo 2 "tener como norte de sus actos servir a la Justicia, asegurar la libertad y el ministerio del Derecho".

Como puede deducirse de las normas transcritas, la propia legislación venezolana sobre la materia otorga un elevado grado de responsabilidad social al profesional del Derecho, debido a que su misión no se agota en el ejercicio profesional, sino que trasciende a la sociedad al crear paz, orden y

bienestar general. Tal como lo establece el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) forman parte del sistema de justicia los abogados autorizados para el ejercicio, razón por la cual la importancia social del ejercicio profesional de la abogacía es uno de los más relevantes y necesarios para la comunidad.

### ***Evolución histórica de la profesión de Abogado***

En la época moderna, resulta prácticamente normal la presencia de los abogados en los distintos ámbitos relacionados con el campo jurídico, bien como defensores, litigantes, profesores, catedráticos, asesores, entre otros. Sin embargo, esto no siempre fue así. De hecho, la profesión de abogado ha sufrido una evolución interesante en la historia, como se expone a continuación.

Cuando se indaga sobre los primeros orígenes de la profesión existen opiniones encontradas, pues algunos estudiosos afirman que los primeros radican en culturas tan antiguas como la egipcia y la babilónica, mientras que otros indicios históricos sostienen que fue en Roma donde por primera vez se desarrolló en forma plena la profesión de abogado.

En este sentido, Bielas (citado en Rodríguez, ob.cit.) afirma que “los orígenes de la profesión de abogado se remontan a la época del Derecho Romano, período en el que se crean los primeros textos jurídicos y se crea el Sistema Jurídico Romano, apareciendo de manera incipiente la figura del defensor de los derechos con un carácter muy similar al que conserva hasta el día de hoy” (p.47).

La autora es partidaria de la posición según la cual la abogacía tiene su cuna en Roma, donde era ejercida por oradores, que preparaban el discurso de la defensa al cliente, siguiendo opiniones como la de Pérez (citado en

Vargas, 2009) cuando explica que en la época romana, las dos figuras principales en torno al sistema jurídico eran:

los *iurisconsulti*, quienes aconsejaban, en materia de derecho, a los jueces, funcionarios, los abogados o las partes, así como, respondían consultas sobre derecho, redactaban documentos, entre otras cosas; y los *advocati* quienes sólo podía asistir a terceros en juicios públicos.(p.10)

Sin embargo, ni los *iurisconsulti* ni los *advocati* constituían la profesión de la abogacía, como se conoce hoy día, pues no eran acreedores de conocimientos certificados, y no formaban parte de una asociación u organización que supervisara el ejercicio de las actividades que desempeñaban.

A pesar de no reunir un carácter profesional como se concibe hoy día, las opiniones de los jurisconsultos fueron la génesis del estudio del Derecho, y fueron recopiladas y sistematizadas en la época del emperador Justiniano, cuando en el *Corpus Iuris Civilis*, se compiló todo el saber jurídico romano más antiguo.

Significa entonces que, la abogacía realmente pasó a considerarse una profesión cuando este emperador constituyó el primer Colegio, quien según Martínez (1993) “obligó a su registro en él a quienes ejercían actividades en el foro, además de exigir requisitos de obligatorio cumplimiento relacionados con la acreditación de buena reputación, edad mínima igual a 17 años y aprobación de examen de conocimientos en jurisprudencia” (p.2).

Empero, no es sino hasta la Edad Media cuando se inauguran las primeras Facultades de Leyes y Cánones o centros universitarios para cursar estudios profesionales, conocidos hoy como Facultades de Derecho. La creación de las primeras Facultades, trajo consigo la creación de una especie de juzgados con jurisdicción universitaria, conformados por maestros y estudiantes.

En efecto, una de las obras más importantes del sistema jurídico medieval es el libro denominado Las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, siendo el primer intento de codificación legislativa y en el que por primera vez se da una definición de abogado, descrito como el hombre que razona por otro en juicio, o en suyo propio nombre, demandado o respondiendo.

Por otra parte, en el siglo XIV, como resultado del descubrimiento de América, aumentan los litigios con motivo de las tensiones sociales y el crecimiento económico y demográfico del momento. Por tal razón, la exigencia académica de los abogados crece aun más, exigiéndosele el grado universitario en leyes, siendo reconocidos como letrados.

En virtud de los acontecimientos sociales, económicos y políticos ocurridos luego de la conquista de América, las colonias americanas crean las primeras universidades y escuelas de Derecho, pues hasta esa época los primeros abogados que ingresaron en los territorios de América Latina vinieron de España. En el caso específico de Venezuela, hasta el año 1724 cuando se fundó la Real y Pontificia Universidad Central de Venezuela, no existía la posibilidad de estudiar la carrera de Derecho, por lo que había que estudiarla en el exterior para lograr el título correspondiente.

## **Las Formas Societarias**

### ***Definición de Sociedad***

Desde tiempos inmemoriales, la necesidad de lograr la satisfacción de sus necesidades básicas, fueran éstas físicas, biológicas, económicas, entre otras, llevaron al hombre a apoyarse en sus semejantes y agruparse con éstos, en la consecución de las mismas. A medida que las relaciones humanas evolucionaron íntimamente ligadas a la economía de cada momento, pasando de las formas de organización familiar primitivas a la economía rural, a la explosión industrial de la Edad Media, hasta llegar a la

economía a grandes escalas basadas en el manejo de la información, el conocimiento y los servicios, las agrupaciones humanas aumentaron también en número y complejidad.

La naturaleza sociable del ser humano, originó históricamente el incremento de asociaciones, agrupaciones, sociedades y, en consecuencia, cada vez fue más necesaria la reglamentación de aquellos actos realizados por diferentes individuos que se unieron en la búsqueda y satisfacción de finalidades que le fueron comunes en cada momento.

De todo lo expuesto se deduce que, la expansión y consolidación del fenómeno societario a través de la historia, es consecuencia de la imposibilidad natural del ser humano de vivir aisladamente, debiendo buscar en los demás lo que por sí solo no es capaz de obtener.

La palabra Sociedad proviene del latín *societas* (*de secius*) que significa reunión, comunidad, compañía. Castelain (citado en Rodríguez, 2003), afirma que toda Sociedad puede definirse metafísicamente como:

la unión moral de seres inteligentes de acuerdo estable y eficaz para conseguir un fin conocido y querido por todos. Se dice que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: mercantil, política, cultural, educativa, recreativa, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que se dé el consentimiento de alcanzar entre todos los socios ese fin (p.23).

Bajo esta perspectiva, las sociedades son entes económicos independientes que persiguen fines económicos compartidos por los sujetos que se agrupan en torno al ente social. Al ser personas jurídicas, con personalidad jurídica diferente a la de sus socios, son sujetos de derechos y obligaciones con independencia de los derechos y obligaciones de los socios que la componen; además de gozar de atributos tales como: nombre, patrimonio y domicilio propio.

En Venezuela, las sociedades de manera general están reguladas por las disposiciones del Código Civil (1982) y el Código de Comercio (1955). De acuerdo al artículo 1649 del Código Civil venezolano el contrato de sociedad es “aquél por el cual dos o más personas convienen en contribuir cada una con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común”.

De manera casi unánime, la doctrina especializada, considera a la sociedad como un contrato plurilateral cuyos elementos esenciales, son: (a) El consentimiento libre y voluntario de las partes; (b) Que el objeto a desarrollar en sociedad sea posible y determinado; (c) Que la causa que determine la realización de ese fin común sea lícita; (d) El establecimiento de los aportes de los participantes; (e) La división de las utilidades o beneficios y la participación en las pérdidas.

Las disposiciones del Código Civil (1982) relativas a la sociedad en general están contenidas en los artículos 1649 al 1664 de la referida ley sustantiva. En ellas se establecen principios generales de orden público, aplicables a las sociedades civiles como a las sociedades mercantiles.

Siendo las más importantes aplicables a todo tipo de sociedad las que enuncian principios tales como: la sociedades sólo adquieren personalidad jurídica, y tienen efectos frente a terceros, a partir del momento de su protocolización ante la Oficina de Registro Público (artículo 1651 del Código Civil), disposición que igualmente se aplica a las sociedades mercantiles (artículo 212 Código de Comercio); el artículo 1650 del Código Civil prohíbe las sociedades a título universal y la disposición del artículo 1664 del mismo que establece que es nula la cláusula que aplique a uno solo de los socios los beneficios, o que lo exima de toda parte de las pérdidas, limitación ésta también aplicable a las sociedades mercantiles.

En cuanto a los tipos societarios contemplados en la legislación venezolana, es necesario exponer las principales características y normativa

aplicable a las sociedades civiles y mercantiles, por ser éstos los que tiene incidencia en el estudio que se plantea.

### ***Sociedades Civiles***

La evolución del derecho societario, dirigido a regular las diversas manifestaciones de asociación del ser humano, según el interés motivador de cada agrupación, trajo consigo el reconocimiento en una tipología societaria dirigida a contemplar y proteger las iniciativas no inmersas en el tráfico mercantil, cuales son las sociedades civiles.

De acuerdo a lo anterior, es necesario acotar que, las sociedades civiles son aquellas que tienen por objeto la realización de uno o más actos de naturaleza civil, es decir, que no tienen por objeto la consecución de fines comerciales. En este sentido, la doctrina destaca como actos de naturaleza civil fundamentalmente la explotación agropecuaria, la explotación artesanal, entre otras.

Sin embargo, específicamente en el ordenamiento jurídico venezolano, el Código Civil venezolano (1982) no da una definición expresa de lo que debe entenderse como sociedad civil. Por tal razón, para su mejor entendimiento, se recurre a las opiniones vertidas por la doctrina especializada. Así, autores como Márquez (citado en Rodríguez, ob.cit.) señala que las sociedades civiles son:

una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, o adopte una forma mercantil. (p.25)

En esta cita se observa claramente que, la sociedad con carácter civil tiene una visión preponderantemente económica, es decir, los socios se

asocian con motivo de un ánimo de lucro, pero las actividades propias de su objeto no constituyen una especulación comercial.

Por otra parte, el Código Civil (1982) sólo consagra normas generales reguladoras del contrato de sociedad, y el artículo 1651 de la referida norma sustantiva establece la protocolización del respectivo contrato ante la Oficina Subalterna de Registro Público del domicilio social, como requisito *sine qua non* para la adquisición de personalidad jurídica de las sociedades civiles

Como se detallará más adelante, en Venezuela este tipo societario ha sido utilizado preponderantemente para el ejercicio profesional colectivo, fundamentalmente en el caso de los profesionales del Derecho, en virtud de la prohibición legal expresa de la Ley especial de la materia en el uso de las sociedades mercantiles para tal fin.

### **Sociedades Mercantiles**

En la clasificación que la doctrina ofrece sobre los diversos tipos de sociedades, destaca la categoría de las sociedades mercantiles, cuyo desarrollo doctrinal y legislativo fomentó la regularización del tráfico comercial y económico de la humanidad.

En el caso del ordenamiento jurídico patrio, el artículo 200 del Código de Comercio (1955) venezolano define las sociedades de comercio como “aquellas que tiene por objeto uno o más actos de comercio”, de lo cual debe inferirse que en la sociedad mercantil los sujetos que convienen en contribuir con la propiedad o el uso de las cosas o con su propia industria, estarán dedicados a la realización de uno o más actos de comercio. Además el sólo hecho de adoptar las formas establecidas en la norma sustantiva comercial, le otorga el carácter mercantil a una sociedad determinada.

Por consiguiente, las sociedades mercantiles son aquellas que tienen por objeto la realización de uno o más actos de comercio y/o se adapten a cualquiera de los tipos establecidos en el Código de Comercio.

Cabe agregar que el Código de Comercio venezolano, enumera expresamente los tipos de sociedades mercantiles. Éstas son: la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita, la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada. Las dos primeras clasificadas como sociedades de personas y las segundas como sociedades de capital.

En la sociedad en nombre colectivo, las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios (artículo 201, numeral 1° del artículo 201 del Código de Comercio venezolano). Mientras que, en las sociedades en comandita las obligaciones están garantizadas por la responsabilidad solidaria de los socios comanditantes y por la responsabilidad limitada al aporte de los socios comanditarios (artículo 201, numeral 2, Código de Comercio).

En las sociedades anónimas al igual que en la compañías de responsabilidad limitada, las obligaciones sociales están garantizadas por el capital determinado, por lo que los socios nunca ven afectados sus patrimonios personales en relación a las obligaciones que hubieren sido asumidas por la respectiva sociedad de capitales.

### **La actividad profesional de los abogados en Venezuela**

Como se ha evidenciado a lo largo de la presente investigación, los cambios del entorno, sean éstos: económicos, políticos, sociales, tienen incidencia directa tanto en las personas como en las instituciones. Como se ha explicado suficientemente, las profesiones y las formas tradicionales de ejercicio de las mismas, no han resultado ajenas a las realidades históricas de cada tiempo.

En el caso específico de la actividad profesional de los abogados, la misma ha ido adaptándose según las circunstancias, lo cual ha originado modificaciones en las formas de ejercicio profesional tal como se explica más adelante. Pero en cualquier caso, debe entenderse el ejercicio profesional de

los abogados como “la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna”, tal como lo establece la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley de Abogados de Venezuela.

En cuanto a los cambios experimentados en el ejercicio profesional de los abogados, cabe destacar que originariamente, éste se realizaba desde sus casas de habitación y posteriormente, desde locales destinados a servir de oficinas. Esta forma de ejercicio implicaba la presencia de un solo abogado, que normalmente era asistido por personal auxiliar de oficina.

De hecho, el ejercicio de la profesión en forma individual fue el rasgo más frecuente en la Venezuela del siglo XIX y primera parte del siglo XX. En este sentido, Pérez (citado en Vargas, ob.cit) explica que en Venezuela “aún existen abogados que ejercen de manera individual según el modelo tradicional, siendo esto un hecho que se observa con mayor predominancia en el interior del país” (p.13).

En cualquier caso, el ejercicio individual de la abogacía se caracteriza por ser aquél que desarrolla el abogado titular de un despacho por cuenta propia, aun cuando cuente con colaboradores profesionales o no; e incluso cuando comparte medios con otros abogados, pero manteniendo la independencia de su bufete, sin identificación conjunta con otros ante la clientela.

Sin embargo como se mencionó anteriormente, aunque persisten en la actualidad, los abogados individuales no parecen ser los principales proveedores de servicios jurídicos, pues la actividad profesional requiere ordinariamente de asesoramiento en diversas áreas del conocimiento jurídico, lo cual difícilmente puede ser proveído por una sola persona.

Precisando el anterior comentario Hernández (citado en Rodríguez, ob.cit) expone:

El abogado estrictamente individual y omnicompreensivo, que en otros tiempos constituía la nota predominante, representa hoy más bien la excepción. Ese modelo de profesional, completado con un cuadro de colaboradores, tampoco satisface actualmente las exigencias. Se

tiende al trabajo en equipo en los llamados despachos colectivos que unas veces cubren extensas áreas y otras veces áreas más determinadas ... Tales despachos constituyen verdaderas organizaciones empresariales en torno a la profesión de abogado ... (p.127).

Cabe decir que, el ejercicio colectivo de la actividad profesional, en especial en el caso de la abogacía, ha tomado mucha importancia los últimos años, pues el mismo permite responder de forma más efectiva los retos que plantean las nuevas tendencias: facilita el aprovechamiento de recursos materiales y humanos, minimiza los costos y se maximizan las utilidades, potencia la reputación de la actividad profesional e incrementa la calidad y variedad de los servicios prestados.

En efecto, la mejor muestra de esta nueva realidad la expone Vargas (ob.cit) cuando afirma que “actualmente en Caracas existe una gran cantidad de estudios o bufetes de abogados integrados por veinte o más profesionales del derecho” (p.17), constituyéndose en grandes empresas de servicios jurídicos, muy semejantes a las *big law firm* estadounidenses.

En tal sentido, Montoya y Cámara (1990), señalan:

La creciente complejidad de la realidad social y la cada día más abundante producción normativa, doctrinal y jurisprudencial, con la consiguiente exigencia de especialización profesional, hacen casi imposible que un profesional aislado se encuentre en disposición de proporcionar los servicios que de él requiere una clientela diversificada. Mediante la agrupación de profesionales, que unen sus conocimientos jurídicos y sus medios materiales, se hace posible la prestación de unos servicios jurídicos completos y especializados. Frente al tradicional abogado con despacho o bufete unipersonal, surgen organizaciones en las que se integran, con elementos personales y materiales comunes, varios profesionales. (p.26)

Como se ha dicho, es una realidad casi incontrovertible que el trabajo asociativo permite el engranaje de equipos especializados, además de compartir costos tanto de personal como de tecnología. De allí que, según

Vargas (ob. cit) los escritorios jurídicos o despachos de abogados, pueden definirse como una:

organización que agrupa cierto número de abogados, los cuales tienen un lenguaje común, y una cultura profesional y jurídica similar, en la que el cliente, de presentársele dudas o problemas en torno a temas jurídicos, no contrata con uno sino con una empresa que le ofrece servicios jurídicos especializados (p.16)

Como se desprende de la anterior cita, los escritorios jurídicos o despachos de abogados son las formas adoptadas para el ejercicio en común de un grupo de abogados organizados bajo una misma razón social compartiendo denominación, recursos, capital de trabajo, infraestructura y responsabilidades frente al cliente, convirtiéndose en los actuales momentos en una alternativa regular y probada para la mejor prestación del servicio.

### ***Análisis del artículo 2 de la Ley de Abogados Venezolana***

La tendencia natural del hombre a asociarse está directamente relacionada con el carácter social de éste y en la imposibilidad de alcanzar de manera aislada los fines necesarios para su supervivencia y desarrollo. En sentido muy general, la conjunción del esfuerzo de varios sujetos para el logro de un fin común, crea de hecho una agrupación o asociación.

Este carácter asociativo se plasma en todas las dimensiones de la vida del ser humano. El hecho asociativo es consustancial al hombre, ya que el hombre aislado es un ser débil e indefenso.

Consecuentemente, la evolución social e intelectual de la propia especie humana, obligó desde los primeros estadios del desarrollo del estudio jurídico, la coordinación entre los principios de las leyes naturales con la consagración de los derechos subjetivos naturales resultantes de la misma naturaleza humana.

Tomando en cuenta la importancia social de lo antes expuesto, desde hace siglos el legislador estableció en distintos ordenamientos jurídicos, marcos regulatorios que tienden a la protección de los derechos naturales en sus distintas manifestaciones, uno de los cuales es el derecho de asociación.

En el caso del ordenamiento jurídico venezolano, el Derecho a la asociación es un derecho natural reconocido y amparado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en su artículo 52, que establece:

Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.

Al ser inherente a la persona humana, este derecho de asociación no tiene más límites que la licitud de la asociación, y su ámbito de acción puede ser tan amplio que quienes lo ejercen tienen la potestad de limitarlo, pues es la autonomía de la voluntad de las partes el valor supremo que priva en este caso.

En cuanto al ejercicio profesional, tal como se ha planteado a lo largo de la presente investigación, esta necesidad de asociarse se ha hecho cada vez más necesaria, al permitir a los profesionales la división del trabajo, a partir de la especialización del conocimiento. En tal sentido, el ejercicio del Derecho, como cualquier otra actividad profesional, ha evolucionado hacia nuevas formas que permitan adecuarse a los nuevos tiempos.

A pesar de lo expuesto, en el ordenamiento jurídico patrio, la normativa especial vigente sobre la materia no regula expresamente la reunión o asociación de abogados para la prestación de servicios jurídicos. La Ley de Abogados, su Reglamento y el Código de Ética se limitan a mencionar, tangencialmente a los despachos de abogados, pero en ningún caso se desarrolla su forma de constitución, derechos y obligaciones.

Se hace evidente que en materia del ejercicio profesional de la abogacía en Venezuela, la existencia de asociaciones de abogados a través de bufetes, es un tema reconocido por la normativa legal especial, pero no desarrollado de manera suficiente para permitir despejar todas las dudas e incertidumbres que dicha situación origina.

Lo antes dicho queda corroborado por el artículo 2 de la Ley de Abogados que establece:

... **Los despachos de abogados** no podrán usar denominaciones comerciales, y sólo se distinguirán mediante el uso del nombre propio del abogado o de los abogados que ejercieren en él, de sus causantes, o de los que habiendo fallecido hubiesen ejercido en el mismo, previo consentimiento de sus herederos, y la calificación de bufete, escritorio o despacho de abogados.

... No le está permitido a ningún abogado establecer en su **escritorio o bufete** actividades que por su naturaleza comercial o industrial puedan crear confusiones en cuanto al ejercicio profesional. [Resaltado propio]

Asimismo, el artículo 19 del Código de Ética del Abogado (1985) establece:

El abogado no permitirá que se hagan recomendaciones públicas de su **bufete**, se abstendrá de tener agentes que le procuren asuntos o clientes; evitará en lo posible atender a los clientes en sus domicilios, salvo casos de imposibilidad de ellos para concurrir al **bufete**; no autorizará con su nombre la apertura de **oficinas o bufetes** cuando no los atienda diaria y personalmente, ni celebrará el contrato de cuota-litis. [Resaltado propio]

De la concatenación de la normativa constitucional y legislación venezolana especial sobre la materia, queda claro que se reconoce la posibilidad de asociación entre profesionales de Derecho bajo la forma del despacho de abogados, entendida dicha figura como el conjunto de abogados que se reúnen para el ejercicio colectivo de la profesión. Sin embargo, dichas asociaciones no pueden revestir formas comerciales o

industriales, por expresa prohibición del legislador, fundamentado en principios éticos y deontológicos de la profesión.

Como puede observarse, no existe norma alguna que prohíba la asociación de abogados para el ejercicio de la profesión, lo cual es manifestación clara del respeto al derecho natural del individuo de asociarse con sus semejantes. Sin embargo, el problema radica realmente, en que la legislación venezolana no tiene consagrada una figura societaria especialmente dirigida a regular de manera expresa el ejercicio colectivo o grupal de la profesión con su consecuente régimen de responsabilidades por las actuaciones profesionales desarrolladas en este tipo de agrupaciones colectivas.

En este mismo sentido, sobre la agrupación de profesionales del Derecho para el ejercicio conjunto de la actividad profesional, de manera contundente la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (2005), expediente: 2002-0240, caso: Lionel Rodríguez contra Banco de Venezuela, argumenta en las motivaciones para decidir, lo siguiente:

Corresponde analizar en este momento, la posibilidad de que la profesión de abogado pueda ser ejercida no de manera individual, sino mediante figuras asociativas, en las cuales un conjunto de profesionales del Derecho conciertan sus voluntades para la creación de un ente distinto, con personalidad jurídica autónoma o no, destinado específicamente a la prestación de servicios jurídicos con la consecuente obtención de beneficios colaterales para sus asociados, que no podrían obtener mediante su ejercicio profesional individual.

Al respecto, el primer elemento que destaca es la ausencia de prohibición alguna en las leyes que gobiernan el ejercicio profesional de la abogacía, que impida a quienes han obtenido válidamente el título de abogado y han cumplidos con las formalidades que la ley impone para ejercer su profesión, el asociarse para el mejor desarrollo profesional.(...)

Debe advertirse de manera expresa que la vigente Ley de Abogados no dispone, en ninguno de sus artículos, prohibición alguna al ejercicio del derecho en forma asociativa o mancomunada; muy por el contrario, hace menciones expresas a la figura de los bufetes o despachos de

abogados, entendiéndose de esta manera que el ejercicio colectivo es una manifestación natural asociativa entre profesionales jurídicos aceptada por la ley.

Sin embargo, la realidad ha impuesto que en Venezuela para el ejercicio de su profesión los abogados recurran a las figuras asociativas de carácter civil, e incluso en muchas ocasiones en agrupaciones informales o de hecho, sin personalidad jurídica que permita su distinción y autonomía, cuyo funcionamiento da amparo subrepticio a confusiones e irregularidades en el establecimiento de responsabilidades internas y externas en el ejercicio profesional que desarrollan de manera mancomunada.

En todo caso, cuando la prestación de servicios jurídicos es ejecutada a través de una forma societaria de tipo civil, el régimen aplicable es el de un tipo societario diseñado para desarrollar actividades que no revisten carácter comercial. En un primer momento, pareciera que esta figura cabe perfectamente cuando se refiere al ejercicio de una actividad profesional. Sin embargo, esto no es así pues el ejercicio profesional requiere requisitos de titulación y colegiatura, que no se exigen en ningún otro tipo de actividad civil, mercantil o industrial. Además que el régimen ético, deontológico y disciplinario propio de las profesiones liberales no es exigible en ningún otro tipo de actividad.

Significa entonces que, las figuras societarias de carácter civil han sido utilizadas por los profesionales del Derecho en Venezuela, por ser la única solución que desde el punto de vista práctico cuentan para formalizar los proyectos empresariales de prestación de servicios jurídicos dentro del régimen permitido por la Ley de Abogados (1967), a pesar de los inconvenientes que dicha práctica presenta.

Específicamente, desde el punto de vista profesional el funcionamiento de estos entes escapa al control de los respectivos Colegios Profesionales, que tan sólo ejercen su influencia sobre los socios en cuanto son profesionales individuales; y desde el punto de vista de la responsabilidad, al regirse tales

asociaciones por el Código Civil (1982), no existe ninguna posibilidad de que las mismas respondan de los actos profesionales llevados a cabo por sus socios, por lo que la situación de los terceros (clientes) resulta incierta al exigir garantías de responsabilidad por el servicio contratado.

La especialidad del objeto exige que de manera previa, la sociedad supere los controles corporativos a través de su inscripción en el respectivo Colegio Profesional, pasando a tener la condición de ser un verdadero miembro de la profesión, titular formal de la clientela, sometida a la mayoría de las reglas dictadas para el ejercicio individual de la misma y susceptible de ser condenada, desde el punto de vista disciplinario, en los mismos términos que un profesional considerado individualmente.

## **Las Sociedades Profesionales**

### ***Definición de Sociedades Profesionales***

En virtud de la evolución de las actividades profesionales hacia esquemas de trabajo dirigidos a la reunión de esfuerzos, la disminución de costos y el aumento de ganancias, las formas colectivas de ejercicio profesional basadas en figuras asociativas, dio lugar a discusiones y desarrollo doctrinales sobre las ventajas e inconvenientes que tales prácticas originaron.

Dado que las formas societarias contempladas de manera mayoritaria en los ordenamientos jurídicos del mundo, vale decir, sociedades civiles, mercantiles, cooperativas, no reúnen en sí mismos las condiciones necesarias que engloben las situaciones particulares en torno al ejercicio profesional, se favorece la creación de un nuevo tipo social, destinado a regular las situaciones particulares en este campo.

Luego de serios planteamientos doctrinarios ocurridos a partir de la década de 1990, y recogidos años después en algunas legislaciones extranjeras, se reconoce la existencia de un nuevo tipo societario destinado a normalizar las agrupaciones o asociaciones de profesionales, con un régimen propio y específico para el ejercicio de la actividad profesional en tales circunstancias.

Es así como, se establece a las sociedades profesionales como una nueva figura jurídica que se constituye para el ejercicio en común de cualquier actividad profesional. En este sentido, según Vásquez (2003), las sociedades profesionales:

son entidades con personalidad jurídica propia, cuyo objeto es el ejercicio conjunto de una profesión. Por ello, la actividad profesional realizada por los miembros de estas sociedades se atribuye directamente a la misma y, por tanto, también sucede lo mismo con los derechos y obligaciones derivados de esta actividad (p.123)

Interpretando al autor antes citado, en las sociedades profesionales las relaciones jurídicas entre los profesionales y sus clientes se canalizan a través de la sociedad, que se convierte en el centro de imputación de los derechos y obligaciones de los profesionales con eficacia frente a terceros.

A tales fines es necesario distinguir dos conceptos básicos (a) la actividad profesional como aquella para cuyo ejercicio se requiere titulación universitaria e inscripción en el correspondiente colegio profesional; y (b) la actividad en común a todos los actos propios de la actividad profesional ejecutados directamente bajo razón o denominación social, que serán imputados a la sociedad como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

La Ley española 2/2007, de 15 de marzo de 2007, de Sociedades Profesionales, en su artículo 1 reza:

Las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales en los términos de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional.

En efecto, de la exposición de motivos en concordancia con el artículo 1 del texto legal vigente en el ordenamiento jurídico español se rescata que, la sociedad profesional se convierte en el centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que se establece entre el cliente o usuario, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y los actos propios de la actividad profesional de que se trate son ejecutados o desarrollados directamente bajo su denominación social.

Las sociedades profesionales no son más que las organizaciones concebidas para que los profesionales titulados y colegiados se asocien para prestar conjuntamente sus servicios en sus áreas de competencia (abogados, médicos, arquitectos, ingenieros, contadores, entre otros profesionales). El rasgo esencial de las sociedades profesionales lo constituye el ejercicio conjunto a través de una entidad con personalidad jurídica propia. Este rasgo es el que plantea la necesidad de compatibilizar la estructura societaria y la naturaleza personal de la actividad profesional.

El propósito de la figura jurídica en estudio es atender de manera adecuada al creciente número, envergadura y complejidad que han ido adquiriendo las organizaciones colectivas de servicios profesionales, permitiendo la coexistencia del tradicional ejercicio individual de las profesiones liberales con la rápida evolución a la prestación colectiva de las mismas, en un marco jurídico que tome en cuenta los derechos de los clientes; así como un sistema de responsabilidad de los profesionales que la ejercen conjuntamente.

En resumen, lo verdaderamente característico de las sociedades profesionales queda circunscrito al hecho de que las actividades que prestan deben ser exclusivamente servicios profesionales para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria y la inscripción en el correspondiente colegio profesional; además, de requerirse su ejercicio en común, entendido este último como el conjunto de actos propios ejecutados directamente bajo la razón o denominación social, en virtud de los cuales le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente.

### ***Otras figuras para el ejercicio colectivo de las profesiones***

Las sociedades profesionales no son la única estructura organizativa a través de la cual los profesionales pueden ejercer su actividad de forma colectiva.

La colaboración entre profesionales puede adoptar otras figuras. En cualquier caso, estas formas de ejercicio colectivo son acuerdos de colaboración que tiene por objeto facilitar el ejercicio individual de cada uno de los profesionales que participan en las mismas, de modo que la actividad desarrollada por los mismos se imputa individualmente a cada uno de ellos, manteniendo su independencia jurídica y económica.

Como se verá a continuación, dichos acuerdos de colaboración pueden incluir: la puesta en común de recursos materiales y humanos, publicidad conjunta, remisión de clientes, entre otros, pudiendo poseer estructuras de diferente naturaleza jurídica, bien sea contratos con eficacia solamente entre las partes o pueden constituirse como una sociedad formal con eficacia frente a terceros.

En este sentido, García (2009) menciona otras formas de ejercicio profesional colectivo distintas a las sociedades profesionales, específicamente las siguientes:

**Sociedades de medios:** Según el autor éstas son una modalidad del fenómeno asociativo profesional. En estos casos, los distintos profesionales ponen en común un conjunto de bienes, pero el ejercicio profesional es individual, y el objeto de esta agrupación es establecer el conjunto de reglas por las cuales se va a realizar el uso adecuado del equipo puesto en común, pero no el ejercicio profesional.

La doctrina cita como ejemplos las agrupaciones de interés económico que suelen utilizarse en algunos casos de despachos de abogados.

**Sociedades de comunicación de ganancias.** Su objeto es compartir y compensar los resultados obtenidos por cada uno de los profesionales que en ella participan. En ordenamientos jurídicos, como el español, suelen darse entre notarios.

**Sociedades de intermediación.** Cuyo objeto es actuar como agente o mediador entre los clientes y una serie de profesionales independientes, quienes prestan el servicio realmente y entre quienes aquella sociedad distribuye el trabajo. Por ejemplo, algunos casos de sociedades de servicios de traducción, en los que la sociedad como tal no realiza la traducción sino un profesional autónomo e independiente que recibe el encargo de la sociedad. (p.11)

Como se evidencia, la característica distintiva de las figuras de cooperación profesional diferentes a las sociedades profesionales es servir de medio o instrumento al ejercicio individual de sus miembros. Las sociedades profesionales originan una colaboración mucho más comprometida y regulada en temas como el control y gestión de la sociedad así como de los beneficios económicos que ésta genera.

Es decir, mientras las sociedades profesionales son estructuras de ejercicio colectivo *stricto sensu*, las otras formas de colaboración profesional son estructuras de ejercicio colectivo *latu sensu*.

### ***Criterios a favor y en contra de las Sociedades Profesionales***

Tradicionalmente, sobre el tema de las sociedades profesionales ha existido recelo por parte de la doctrina cuestionando su licitud sobre la base de argumentos según los cuales, estas sociedades no pueden prestar un servicio profesional, porque se trata de una actividad de carácter personalísimo que sólo puede desarrollar una persona física, no una persona jurídica.

Otro argumento defendido por quienes objetan la figura de las sociedades profesionales aducen que éstas no cumplen con los requisitos necesarios para ejercer una profesión: titulación, colegiación, actuación personal y muy especialmente, responder de forma personal ante terceros por actuaciones negligentes.

Este criterio es el que seguía la Dirección General de los Registros y del Notariado en España, antes de la entrada en vigor de la Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales, utilizando toda una argumentación en contrario desconociendo la posibilidad de la existencia de las sociedades profesionales, denegando el acceso e inscripción de las mismas en el Registro Mercantil, negando la viabilidad jurídica de estas sociedades.

En la Resolución de 23 de abril de 1993, la mencionada Dirección denegó la inscripción de una entidad denominada Estudio de Arquitectura Martín Artajo, Sociedad Limitada, cuyo objeto era el propio de la actividad profesional de los arquitectos. La nota denegatoria de la inscripción indicaba que por su propia naturaleza una sociedad no puede tener por objeto una actividad profesional para la que se requiere un título académico como, sin embargo, consta en el artículo 2 de los estatutos.

Frente a estas posiciones contrarias a la figura de las sociedades profesionales, resulta determinante la opinión de Campins (2001), cuando expone:

La tantas veces criticada falta de adecuación entre el derecho y la realidad también caracteriza el sector de los servicios profesionales: mientras la realidad social muestra una tendencia generalizada a la societización profesional, esto es, a organizar la prestación de servicios profesionales por medio de sociedades, el mundo jurídico, todavía hoy, evidencia fisuras a la hora de reconocer abiertamente la legitimidad del fenómeno societario profesional. El centro de la polémica se encuentra en la alegación de que la personificación jurídica de la sociedad es incompatible con el régimen estatutario del profesional liberal, esto es, con el carácter personalizado de la prestación, con la independencia en el ejercicio, con la responsabilidad personal, etc. Ante este panorama no es de extrañar que los esfuerzos de quienes inicialmente se han ocupado del tema se hayan dirigido, en primer lugar, a demostrar la perfecta compatibilidad y coherencia del ejercicio profesional con el esquema societario y, en segundo lugar, a intentar ofrecer una cobertura legal a este fenómeno social a través de un régimen jurídico adecuado al ejercicio colectivo de la profesión. (p.1)

Opuestas a la anterior, la tendencia moderna de la doctrina y legislación comparada, se ha dirigido a negar los argumentos contrarios a esta figura jurídica y de admitir, por tanto, la validez de las sociedades profesionales.

En este sentido, la sociedad no presta materialmente los servicios sino que son los socios profesionales quienes lo hacen. La sociedad únicamente es el centro de imputación de derechos y obligaciones; y, en segundo lugar, siendo los socios profesionales y no la sociedad la que desarrolla la actividad profesional, son aquéllos y no ésta los que deben cumplir con los requisitos de titulación y colegiación.

Sobre tales argumentos, tras la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Profesionales en España en el mes de marzo de 2007, por ejemplo, el Centro Directivo de los Registros y Notarías de ese país, resolvió en la Resolución del 21 de diciembre de 2007, un recurso contra la negativa de un Registrador Mercantil a inscribir una escritura de constitución de una sociedad limitada, que cuestionaba si era o no inscribible la cláusula estatutaria de una sociedad de responsabilidad limitada según la cual ésta tendría por objeto, entre otras actividades, la gestión administrativa y los

servicios de asesoramiento contable, fiscal y jurídico, sentando un precedente innovador en reconocimiento a la figura legal de las sociedades profesionales.

### ***Principios reguladores de las Sociedades Profesionales***

Reconocida como es la tendencia mayoritaria del Derecho Comparado de admitir la validez de las sociedades profesionales, criterio éste adoptado por la autora, se hace necesario conocer los rasgos característicos de esta figura jurídica para proceder posteriormente a analizar la posibilidad de aplicación de la misma en el ordenamiento jurídico venezolano.

Las principales particularidades que caracterizan a las Sociedades Profesionales, están referidas a los siguientes aspectos:

**Objeto Social.** Una sociedad profesional únicamente podrá tener como objeto social el ejercicio en común de varios socios de una actividad profesional, que al decir de Vásquez (ob.cit.) “es aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria e inscripción en el colegio profesional correspondiente” (p.30). En la doctrina comparada, la compañía que tiene por objeto exclusivo el ejercicio conjunto de una única profesión, ha sido denominada sociedad unidisciplinar.

El desarrollo de la actividad de la sociedad profesional deberá llevarse a cabo de conformidad con el régimen deontológico y disciplinario propio de la actividad profesional, la cual vincula a los socios a la propia sociedad, en cuanto a la responsabilidad respecto a su desempeño. En tal sentido, no solo el socio profesional es sujeto de sanción, sino que también la sociedad profesional, puesto que podrá ser también sancionada en los términos establecidos en el régimen disciplinario que corresponda con su ordenamiento profesional.

Sin embargo, respecto al objeto social de las sociedades profesionales, la doctrina comparada ha manejado algunas aristas que pueden presentarse en

la práctica, y cuya regulación ha quedado en manos del legislador, particularmente referidas al caso de las sociedades multidisciplinarias, cuyo fin social es el ejercicio conjunto de dos o más profesiones; y las sociedades mixtas, las cuales tienen por objeto, además del ejercicio de una o más profesiones, el desarrollo de otras actividades de distinta naturaleza a la estrictamente profesional, y en particular, de carácter empresarial.

La principal solución encontrada en ordenamientos jurídicos extranjeros, viene dada en el hecho de dejar al legislador las justificaciones basadas en el interés público que obliga a limitar la constitución y funcionamiento de sociedades multidisciplinarias y mixtas, cuando las mismas resulten incompatibles a la esencia profesional de cada caso.

**Socios.** La necesaria participación en su capital de socios profesionales, entendidos éstos como las personas físicas u otras sociedades profesionales que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional, es uno de los elementos diferenciadores de este tipo de sociedad a cualquier otro tipo societario. Según Vásquez (ob. cit.) “las sociedades profesionales en las cuales los socios son exclusivamente personas habilitadas para realizar la profesión que constituye el objeto social, se conocen como sociedad pura”. (p.132)

Los requisitos exigidos al socio profesional son poseer titulación universitaria junto con la inscripción en el correspondiente colegio profesional, además de ejercer la actividad profesional que constituya el objeto social de conformidad con el régimen disciplinario propio de la correspondiente actividad profesional, así como la inscripción en el registro de sociedades profesionales.

La propia finalidad de las sociedades profesionales privilegia la participación accionaria a los socios profesionales, aunque parte de la doctrina defiende la entrada (aunque con participación minoritaria) de socios no profesionales en estas sociedades, a los fines de financiación e inversión

que en las mismas haya de hacerse para el ejercicio de la actividad profesional.

Ante esta posibilidad cabe plantearse nuevamente la licitud en la que todos los socios son profesionales, pero pertenecientes a diferentes profesiones, conocida como sociedad multidisciplinaria por los sujetos o de sociedades formadas por socios profesionales y, por otros que no lo son, denominadas, sociedades mixtas por los sujetos. Esta última posibilidad a juicio de García (2009) se admite “bajo la espada de Damocles de la influencia en la prestación de la actividad profesional que puedan ejercer personas que no son socios profesionales”. (p.11)

**Tipo Social.** Una de las principales discusiones doctrinarias en torno a las sociedades profesionales está relacionada a la libertad de elección del tipo societario a ser adoptado o la creación de un nuevo tipo social. Los defensores del principio de libertad de elección del tipo, argumentan fundamentalmente que la prohibición de adoptar determinados tipos sociales para el ejercicio de las profesiones, atenta contra el principio constitucional de libertad de empresa, además de limitar a los profesionales frente al amplio abanico de formas societarias, que necesariamente deberán estar adaptadas a las características específicas de cada sociedad profesional.

Sin embargo, a juicio de la autora no resulta claro aceptar que en las sociedades profesionales, las cualidades personales de los socios (reputación, capacidad profesional, experiencia, clientela, entre otros) sean el motivo generador de la asociación; ya que se pretende afirmar que la elección de cualquiera de las formas societarias (civiles o mercantiles) consagradas mayoritariamente en todas las legislaciones del mundo, sea la solución requerida por los profesionales que deseen formar una compañía para ejercer en grupo su actividad.

Analizando la adaptabilidad de los diferentes tipos sociales, Vázquez (2003), explica las ventajas (régimen flexible) e inconvenientes (régimen incompleto) que presentan las sociedades de personas y las sociedades

civiles, que desde el punto de vista teórico son los tipos que mejor se pudieran adaptar a las peculiaridades del ejercicio profesional, “ya que su régimen se estructura en torno a las cualidades de los socios, bajo un régimen de responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de las deudas sociales”. (p.128)

Y respecto a las sociedades mercantiles el autor *at supra* citado expone que:

“La admisión de las sociedades mercantiles de capital a menudo se ha puesto en duda, alegando que su configuración capitalista no encaja con los principios personalistas que inspiran la sociedad profesional y, sobre todo, que su régimen de responsabilidad limitada es incompatible con la responsabilidad personal propia de los profesionales”. (p.129)

Por su parte, los partidarios de la creación y regulación de un nuevo tipo social exclusivo para el ejercicio profesional, al cual se suma la autora, permite resolver las peculiaridades surgidas en torno a éste, generando un régimen aplicable particular a la prestación de servicios profesionales por un colectivo agrupado para tal fin, regulando una estructura corporativa que gira en torno a la configuración personalista de la actividad profesional, e incluyendo en la denominación social la expresión profesional que permita crear certidumbre respecto del tipo social de que se trata.

**Constitución.** Todas las sociedades que tengan por objeto el ejercicio colectivo de cualquier profesión deben constituirse obligatoriamente como sociedad profesional, rigiéndose por lo dispuesto en la ley especial que sobre la materia exista en un determinado ordenamiento jurídico. En sentido general, en aquellas legislaciones donde ya se encuentra consagrada esta figura, algunos de los requisitos exigidos al momento de su constitución son: (a) Hacer constar en su denominación social la expresión profesional; (b) Constituirse en escritura pública en la que, entre otros, deberá hacerse mención al colegio profesional al que pertenecen los otorgantes y su número

de inscripción en el mismo; (c) Inscripción en la oficina de registro a la cual le sean otorgadas las facultades de inscripción de sociedades profesionales, así como inscripción en el registro de sociedades profesionales del colegio profesional del domicilio social.

Además de ser necesaria su inscripción en el Registro Profesional creado a tal fin, la Sociedad Profesional se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.

***Régimen de Responsabilidad.*** Una de los aspectos más discutidos en las sociedades profesionales es el de la delimitación de la responsabilidad civil de la sociedad y de los profesionales que actúan para ella.

En sentido general, cuando un profesional actúa de manera individual, está sujeto a una responsabilidad personal e ilimitada por los daños causados a sus clientes por una actuación negligente de su parte. Con el régimen especial del tipo societario profesional, los socios profesionales responden de sus actos profesionales junto con la sociedad, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre responsabilidad contractual y extracontractual de derecho común.

En cualquier caso, la indeterminación en la que se encuentra esta cuestión, requiere un pronunciamiento expreso del legislador para delimitar con precisión la responsabilidad de los profesionales que ejercen de forma colectiva, evitando de este modo la inseguridad jurídica que puede derivarse sobre este tema.

Uno de los aspectos álgidos a considerar en el régimen de responsabilidades de las sociedades profesionales, y reconociendo en cualquier caso el régimen de responsabilidad del profesional actuante, es el hecho de establecer si ambas responsabilidades operan de forma solidaria o en forma subsidiaria. Esta diferenciación es importante sobre todo para los clientes que resultan perjudicados, quienes requieren claridad para dirigirse contra cualquiera de los responsables o contra ambos a la vez. En este sentido, Vásquez (ob.cit.) expresa: “la tendencia se muestra claramente a

favor de la solidaridad, justificada por los estrechos vínculos que unen la posición de los profesionales y la sociedad. Así sucede de forma generalizada en el Derecho comparado” (p.138).

### ***Consagración legislativa de las Sociedades Profesionales en el Derecho Comparado***

Para una mejor comprensión es necesario hacer una breve referencia al Derecho Comparado, entendido éste como la disciplina auxiliar que, dentro de la ciencia del Derecho, tiene como objeto confrontar los ordenamientos e instituciones jurídicas del mundo, a los fines de analizar sus diferencias y semejanzas, así como las causas de dichas relaciones.

Resulta claro que en tiempos de globalización como los actuales, donde la interdependencia e integración son notas características, el Derecho no escapa a dicha realidad, de modo que el Derecho Comparado se convierte en una herramienta indispensable en el mundo jurídico, pues permite conocer el estado del Derecho nacional, permitiendo su mejora y desarrollo en armonía con otros sistemas jurídicos extranjeros.

Hernández (citado en Fiz, s/n) explica que:

los estudios jurídicos comparativos constituyen el instrumento necesario, para la comprensión del derecho nacional en todos sus aspectos, ya que su análisis unilateral deja en la obscuridad una serie de elementos esenciales que precisamente por verlos constantemente terminamos por no percibirlos, por lo que resulta necesario el contraste, y es precisamente el derecho comparado el que suministra, el juego de luces y sombras que nos sirven para señalar los contrastes que una sola perspectiva no nos puede descubrir (p.6).

El Derecho Comparado tiene su razón de ser en las posibilidades de diferencia o acercamiento que pueden existir entre los diversos sistemas jurídicos, lo cual conlleva a la armonización y unificación progresiva del

Derecho, pues permite generar una idea de la institución que se desea conocer o de los sistemas u ordenamientos jurídicos que se confrontan.

Una de las grandes bondades del Derecho Comparado es permitir conocer y ampliar las posibles soluciones a un determinado problema jurídico contemplado o no en el sistema jurídico nacional, que han sido experimentadas en la práctica por otros ordenamientos.

A los fines de la presente investigación documental, se recurre al estudio del Derecho Comparado en cuanto la figura jurídica de las Sociedades Profesionales no ha sido consagrada en el sistema jurídico venezolano. Se espera entonces que, haciendo comparación jurídica con las experiencias legislativas y desarrollos doctrinales y jurisprudenciales extranjeros se pueda presentar y lograr una visión más amplia de esta institución, de tal forma que al finalizar el proceso de comparación se pueda establecer de manera objetiva que posibilidades existen de su aplicación en Venezuela.

A continuación se presenta el tratamiento que dan algunas legislaciones extranjeras a las sociedades profesionales, haciendo algunas referencias especiales a las previsiones legislativas de estas figuras societarias entre abogados, tomando en cuenta para ello el importante trabajo de recopilación hecho por Vásquez (ob. cit.) sobre la evolución legislativa de la institución en estudio en distintas legislaciones del mundo.

**Alemania:** El régimen de las sociedades profesionales en Alemania ha evolucionado ampliando su marco legal conforme a las nuevas tendencias, cuando fue sancionada una Ley especial sobre la materia el 25 de julio de 1994, en el cual se creó una tipología societaria especial para los profesionales, denominada *Partnergeseellschaft* que según Vásquez (ob. cit.) está “caracterizada por estar a medio camino entre la sociedad civil y las sociedades mercantiles de capitales, poseyendo además rasgos muy similares a la sociedad colectiva”. (p.110)

Sin embargo, a pesar de esta solución legislativa, mayor acogida han tenido las sociedades profesionales con forma de sociedad mercantil de

capitales, especialmente la de responsabilidad limitada, a pesar de que esta figura solo está permitida en la legislación alemana para el ejercicio de determinadas profesiones como los auditores y asesores fiscales.

En el campo específico del ejercicio profesional de los abogados, el legislador alemán aprobó la Ley de 31 de agosto de 1998, que aunado a las decisiones jurisprudenciales ha consolidado la regulación de las sociedades profesionales al admitir la validez de una sociedad anónima de abogados.

**Estados Unidos:** Al decir de Vásquez (ob. cit.) “el ejercicio colectivo de las profesiones a través de sociedades ha experimentado en Estados Unidos una notable evolución” (p. 106). En tal sentido, afirma dicho autor que originalmente esta legislación admitió la *partnership* semejante al régimen de las sociedades de personas ante la prohibición de constituir sociedades de capitales *corporation* para tal fin.

Luego de importantes movimientos de gremios profesionales ocurridos en la segunda mitad del siglo XX, se admite la *corporation* frente a la *partnership*, dando incluso lugar a un tipo especialísimo denominado *professional corporations*. Vásquez (ob. cit.) explica que en la actualidad en el ordenamiento jurídico estadounidense se admiten una amplia gama de opciones bajo las cuales los profesionales pueden prestar sus servicios de manera mancomunada como la ya mencionada *professional corporation*, así como la *limited liability company*, y en algunos estados la *limited liability partnership*. (p. 107)

**Unión Europea:** Las sociedades profesionales de abogados son las que fundamentalmente han sido objeto de atención por parte del legislador y de la jurisprudencia comunitaria. En el campo legislativo destaca la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo del 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado de un Estado miembro distinto de aquél en el que se haya obtenido el título.

Refiriéndose a la Directiva antes mencionada Vásquez (ob. cit.) explica que “Esta regulación pretende facilitar el ejercicio colectivo de los abogados

comunitarios en todo el territorio europeo, permitiendo que abogados pertenecientes a despachos colectivos de un Estado miembro puedan ejercer como sucursal o agencia en un Estado de acogida”. (p. 108)

**Francia:** En el derecho francés se regula de manera específica a las sociedades profesionales a través de un cuerpo legal común a todas las profesiones, sin perjuicio de las especialidades de cada una, en la Ley N° 66-879, del 29 de noviembre de 1966, modificada por la Ley N° 72-1151, de 23 de diciembre de 1972.

El legislador francés amplió esta materia, cuando en la legislación especial de algunas profesiones (como los auditores, contadores o arquitectos), admitió expresamente que sus miembros adoptaran la forma de sociedades mercantiles, incluidas las sociedades de capitales, sometiéndolas a un régimen especial dirigido a armonizar su estructura societaria con la actividad profesional.

Afirma Vásquez (ob. cit.) “este régimen especial se generalizó a todas las profesiones cuando la Ley N° 90-1258, de 31 de diciembre de 1990, admitió expresamente que las sociedades profesionales pudieran adoptar la forma de sociedades mercantiles de capital (anónimas, limitadas o comanditarias por acciones)” (p.113)

**Italia:** Hasta comienzos de la década del 90, la Ley N° 1815, de 23 de noviembre de 1939 prohibía la constitución de sociedades profesionales, la cual fue suprimida finalmente por la Ley N° 266, de 7 de agosto de 1997. Pero dicha Ley no fue suficiente en sí misma, pues remitía la regulación de los requisitos necesarios para el ejercicio societario de las profesiones a la aprobación de un Reglamento por parte del Ministerio de Justicia.

Luego de muchas discusiones doctrinarias, en el Parlamento Italiano se han presentado varios proyectos de Ley de reforma de las profesiones que, entre otras materias, regulan especialmente las sociedades profesionales. Los diversos proyectos admiten la licitud de las sociedades profesionales bajo la denominación de sociedad entre profesionales (*società tra*

*professionisti*), pero las regula desde distintas perspectivas. Esto ocurre según Vásquez (ob. cit.) pues “mientras algunos las configuran como un tipo especial, otros admiten que adopten alguno de los diferentes tipos sociales reconocidos por el ordenamiento jurídico italiano, incluidas las sociedades de capitales” (p. 115)

Por otra parte, el legislador italiano ha creado un nuevo tipo especial de sociedad profesional denominada sociedad entre abogados, en la ley Italiana N° 526, de 21 de diciembre de 1999 y el Decreto Legislativo N° 96, de 2 de febrero de 2001, en la que el ejercicio en común de la actividad profesional de representación, asistencia y defensa en juicio solo puede realizarse mediante la forma de sociedad entre abogados.

**España:** El artículo 1678 del Código Civil español prevé expresamente la posibilidad de crear sociedades civiles para el ejercicio de una profesión. La ley 19/1988, de fecha 12 de julio del mismo año, de auditorías de cuentas, reguló un tipo especial de sociedad profesional, las sociedades de auditoría.

En 1992 se propuso un proyecto de Ley sobre la materia que permitía a los profesionales asociarse libremente para el ejercicio de su actividad, acogiéndose a cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico, siempre en respeto a la Ley de Defensa de la Competencia. Sin embargo, en este proyecto no quedaba establecida de manera clara y precisa la responsabilidad del profesional actuante, razón por la cual los Colegios Profesionales la objetaron.

En 1998 el Colegio de Abogados de Madrid impulsó una regulación legal de las sociedades profesionales, que finalmente no prosperó. Se trató de la Propuesta de Anteproyecto de Ley de Sociedades Profesionales, aprobada en 1998 por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación.

Finalmente, la Ley 2/2007, de fecha 15 de marzo de 2007, de Sociedades Profesionales vino a cristalizar los intentos de regulación de esta materia, la cual tiene como objetivo posibilitar la aparición de una nueva clase de

profesional colegiado, que es la propia sociedad profesional, mediante su constitución con arreglo a dicha Ley y su respectiva inscripción en el registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional correspondiente.

En España, según Vázquez (ob. cit.) “Tradicionalmente, la normativa colegial de la abogacía, construida en torno al ejercicio individual de la profesión, ha contemplado con recelo a las sociedades profesionales” (p. 120). Así se evidencia en el Estatuto General de la Abogacía aprobado por el Real Decreto 2090/1982, de fecha 24 de julio de 1982, que regulaba los despachos colectivos de abogados, sin acreditarles la condición de sociedades profesionales.

El Estatuto General de la Abogacía aprobado mediante Real Decreto 658/2001, de fecha 22 de junio de 2001, dejó atrás tales reticencias sobre las sociedades profesionales, pues este texto normativo “ admite que los abogados pueden ejercer colectivamente mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en Derecho, incluidas las sociedades mercantiles” (Vázquez, ob. cit., p. 121), además de otras importantes innovaciones como la admisión de la colaboración multiprofesional de los abogados con otros profesionales.

### ***Las Sociedades Profesionales y el ejercicio profesional de los abogados en Venezuela***

Como ha sido planteado a lo largo del presente Trabajo Especial de Grado, se hacen evidentes los inconvenientes originados por motivo de la inexistencia en el ordenamiento jurídico venezolano de una figura societaria que resuelva de manera definitiva el régimen aplicable para el ejercicio profesional colectivo.

En consecuencia, a pesar que la unión de profesionales con el objeto de prestar un servicio mancomunado en su área de competencia cuya finalidad es compartir entre ellos las ganancias y pérdidas es una realidad

incontrovertible, cada vez más creciente, resulta llamativa la escasa atención que la doctrina patria ha prestado al tema.

Tanto los aspectos societarios como los concernientes al ejercicio profesional colectivo, han sido muy poco estudiados y en la actualidad, muchos de los problemas que este tipo de asociaciones está empezando a presentar carece de un análisis sistemático, a la luz de las asertivas soluciones que experiencias del Derecho Comparado pueda proveer.

El presente aparte, pretende plantear cómo el reconocimiento y consagración de las sociedades profesionales es un tema que debe llenar de especial interés a juristas y doctrinarios, en aras de precisar dentro del ordenamiento jurídico venezolano el alcance de los derechos y obligaciones de las partes (sociedad y profesional) y de los terceros que forman parte de la relación tripartita que se origina cuando un grupo de profesionales decide prestar sus servicios de manera colectiva o mancomunada.

En primer lugar, es necesario ratificar que en Venezuela constitucionalmente se encuentra consagrado el derecho de asociación sea del tipo que fuere en el artículo 52 de la Carta Magna, siempre que su objeto sea lícito. Quiere decir ello que, en principio cualquier profesión liberal, y en el caso analizado la abogacía, puede ser ejercida de manera colectiva por un grupo de profesionales que así decida hacerlo; razón por la cual en sentido amplio la figura jurídica de las sociedades profesionales tiene perfecta cabida en el ordenamiento jurídico venezolano.

Por otra parte, en el rango legal, la definición que del contrato de sociedad ofrece el artículo 1649 del Código Civil venezolano (1982), es perfectamente aplicable a una sociedad profesional, como en cualquier otro tipo societario, en las sociedades profesionales, basta que confluayan los elementos esenciales y de validez de todo contrato, es decir, consentimiento, objeto y causa, capacidad y ausencia de vicios del consentimiento.

Cabe destacar que, los elementos que se derivan de cualquier contrato de sociedad son aplicables a la figura jurídica de las sociedades profesionales,

entre los cuales pueden mencionarse: (a) La sociedad profesional como cualquier otra forma societaria se fundamenta en un acuerdo de voluntades que genera derechos y obligaciones entre las partes del contrato; (b) La pluralidad de sujetos como requisito de constitución social es un elemento que caracteriza a las sociedades profesionales, al igual que cualquier de los tipos societarios contemplados en la legislación venezolana; (c) El fin económico común por el cual los socios deciden realizar los aportes, engloba el carácter lucrativo que motiva a los participantes del contrato social.

De lo anterior puede inferirse que, la incorporación de la figura de las sociedades profesionales en el sistema jurídico venezolano es viable, al serle perfectamente aplicable las normas propias del contrato de sociedad, constituyéndose como una asociación con un objeto determinado, el cual es poner en común el ejercicio profesional de los socios a fin de obtener una ganancia en común, creando mediante el cumplimiento de las formalidades correspondientes una persona jurídica distinta de la de los socios, capaz en consecuencia de ser sujeto de derechos y obligaciones.

Particularmente, en el caso del ejercicio profesional de los abogados a la luz de la normativa especial de la materia, vale decir, la Ley de Abogados (1967) y el Código de Ética del Abogado (1985), es necesario acotar que aunque ambos cuerpos legales no regulan el ejercicio profesional realizado en conjunto por varios profesionales del Derecho, algunas de sus normas se refieren a aspectos de ese ejercicio mancomunado, dando por sobreentendido, el derecho de asociación entre los destinatarios de estas normas especiales.

Al respecto, tanto la Ley de Abogados (1967) como el Código de Ética Profesional del Abogado venezolano (1985) hacen referencia tangencial a la asociación para el ejercicio de la profesión, sin regularla expresamente. Particularmente, el artículo 2 de la Ley de Abogados alude el ejercicio efectuado en conjunto por varios profesionales en bufetes, escritorios o despachos de abogados. Por lo tanto, al no existir norma alguna que la

prohíba o la limite, debe entenderse que nada se opone a que los abogados puedan constituir una sociedad cuyo objeto social sea exclusivamente su ejercicio profesional.

En cuanto a los diversos tópicos que deben analizarse a los fines de confirmar o no la aplicabilidad de las sociedades profesionales para el ejercicio de la actividad profesional de los abogados en Venezuela, se considera conveniente comenzar por el proceso constitutivo de la nueva sociedad, que da a los socios la posibilidad de propiciar el nacimiento de una persona jurídica diferente a ellos, con personalidad jurídica propia, mediante el cumplimiento de la formalidad registral, y que se encuentra consagrada en la legislación venezolana en el artículo 1651 del Código Civil (1982).

De modo que, al cumplirse los requisitos formales de constitución, que le dan regularidad a la sociedad profesional, como un sujeto de derechos y obligaciones diferente a la de los socios, se generan para aquella una serie de atributos de cualquier sujeto de derecho, tales como: nombre, domicilio, nacionalidad, patrimonio, entre otros.

En este sentido, resulta importante resaltar que uno de los aspectos de las sociedades profesionales es la posibilidad de delimitar y aplicar los principios generales en materia del régimen patrimonial, con motivo del ejercicio profesional de manera colectiva. Sobre este particular, la regulación de este régimen en Venezuela, está amparado en el principio general consagrado en el artículo 1863 del Código Civil (1982), según el cual la obligación del deudor se limita a su patrimonio, tanto por lo que respecta a sus bienes habidos y por haber, el cual resulta perfectamente aplicable al tipo societario profesional, de modo tal que, la sociedad profesional, como nueva persona es capaz de tener en cabeza propia derechos y obligaciones frente a sus socios y frente a terceros (clientes).

Así mismo, el régimen patrimonial aplicable a las sociedades profesionales abarca la posibilidad de que estas últimas en tanto son una persona jurídica distinta de sus socios, están en condiciones de exigir a éstos

el cumplimiento de las obligaciones sociales, tanto las relacionadas con la exigencia de los aportes como de contribución al fin económico común.

Surge entonces uno de los temas que pueden ser de los más controvertidos para definir el régimen jurídico de las sociedades profesionales, cual es el tema de los aportes en industria. En este caso, existen discusiones si el aporte es el resultado obtenido por el socio profesional actuante en un asunto determinado o es el propio ejercicio de la profesión del socio, que legitime a la sociedad profesional no sólo para recibir las ganancias hechas por los socios, sino incluso a celebrar en nombre propio contratos o acuerdos que involucren la manera como esa industria debe ser ejercida por el socio, así como la cuantía y cobro de los honorarios correspondientes.

La autora es de la opinión que la última de las soluciones es la más adecuada para el nuevo tipo societario, basado en el principio general consagrado en Venezuela en el artículo 1656 del Código Civil (1982), según el cual: “El socio industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la misma”.

Al mismo tiempo en base a la norma antes referida, el aporte en industria debe entenderse hecho de manera general a favor de la sociedad, sin que el mismo pueda limitarse al resultado de una gestión determinada, e implica para la sociedad profesional el derecho sobre las condiciones en que la industria del aportante deba ser ejercida.

Otro de los aspectos que involucran las sociedades profesionales es el referido a la administración del ente social. En tal sentido, la aplicabilidad de este tipo societario en Venezuela, está fundamentado en las normas relativas al socio encargado de la administración por una cláusula especial del contrato de sociedad, contenidas en el artículo 1665 del Código Civil (1982), así como las relativas a la manera de ejercer dicha administración cuando hay más de un administrador contenidas en los artículos 1666 y 1667; y

finalmente al derecho de las mayorías de socios, aún no administradores de los artículos 1669 y 1670 de la norma sustantiva *en comento*.

En cuanto al régimen de responsabilidad en Venezuela, ante la inexistencia de la figura de las sociedades profesionales, no existe un régimen específico para dirigir una reclamación contra un profesional, en caso de una actuación cometida como parte o amparado en la figura de una agrupación o asociación de profesionales, por lo que para exigir responsabilidad al profesional individual normalmente solo caben los principios generales de responsabilidad extracontractual.

Por lo antes expuesto, por la falta de una adecuada regulación legal, el profesional siempre podrá oponerse a la acción extracontractual intentada contra él, alegando que es un profesional por cuenta ajena, que presta servicios en el marco de una relación posiblemente laboral con una sociedad para la cual trabaja.

Ante tal incertidumbre, el régimen de responsabilidad profesional zanja todas las dudas y el responsable de las deudas derivadas de actos profesionales será la sociedad y con ella solidariamente los profesionales, que hayan sido parte en la provocación del daño, conforme a las reglas de responsabilidad contractual y extracontractual que correspondan.

A pesar que el Derecho Comparado, ofrece soluciones al reconocer la responsabilidad de la sociedad y la del profesional, la principal dificultad radica en encontrar una norma de derecho positivo que la justifique, razón por la cual se pone de manifiesto la necesidad de un pronunciamiento expreso del legislador en el momento en que se consagre la figura de las sociedades profesionales dentro del ordenamiento jurídico venezolano.

Finalmente, en materia del régimen de responsabilidad que operaría para las sociedades profesionales en caso de que la figura fuera aplicada en el ordenamiento jurídico venezolano, requiere la regulación legal correspondiente en relación a la posibilidad de imponer sanciones deontológicas a estos tipos sociales ante posibles infracciones de la

normativa profesional, quizá no en forma de suspensiones de ejercicio, sino más bien como sanciones pecuniarias.

En razón de su novedad en el sistema jurídico patrio convendría un pronunciamiento expreso del legislador, que ofreciera soluciones acordes a los temas prácticos surgidos sobre el particular, que permitiera articular un régimen unificado del ejercicio colectivo de las sociedades profesionales Venezuela.

### **Definición de Términos Básicos**

Los términos básicos utilizados con mayor frecuencia en la presente investigación, y cuyo conocimiento resulta fundamental para la comprensión de la misma, son los siguientes:

**Abogado:** Según Rodríguez (2001) es el profesional con conocimientos de Derecho, licencia para el ejercicio, ser miembro de la abogacía, que presta un servicio y asesoramiento de procedimiento jurídico de manera independiente y libre. (p. 65)

**Actividad profesional del abogado:** Es el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuida en razón de una Ley especial a un egresado universitario en Derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. (Artículo 11, Ley de Abogados)

**Colegiación:** Dicho de los individuos de una misma profesión o clase. Reunirse en colegio. (Diccionario Real Academia Española)

**Colegios de Abogados:** Corporaciones profesionales con personería jurídica y patrimonio propio, encargados de velar por el cumplimiento de las

normas y principios de ética profesional de sus miembros y de defender los intereses de la abogacía. (Artículo 33, Ley de Abogados)

**Contrato de sociedad:** es aquél por el cual dos o más personas convienen en contribuir cada una con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común”. (Artículo 1649 Código Civil venezolano)

**Ejercicio profesional del abogado:** “la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna” (Artículo 11 de la Ley de Abogados venezolana)

**Escritorio Jurídico, Despacho de Abogados o Bufete:** Terminología comúnmente utilizada en Venezuela por los profesionales de la abogacía que se agrupan bajo una misma organización o figura societaria. En la presente investigación son términos indistintos.

**Profesión:** Según Fernández (2001) se refiere a un grupo de individuos de una disciplina quienes se adhieren a patrones éticos establecidos por ellos mismos; que son aceptados por la sociedad como los poseedores de un conocimiento y habilidades especiales obtenidos en un proceso de aprendizaje muy reconocido y derivado de la investigación, educación y entrenamiento de alto nivel, y están preparados para ejercer este conocimiento y habilidades en el interés hacia otros individuos (p.28).

**Sociedades Civiles:** Siguiendo a Márquez (citado en Rodríguez, 2003) son corporaciones privadas, dotadas de personalidad jurídica, que se constituyen por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la

aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, o adopte una forma mercantil. (p.25)

**Sociedades Mercantiles:** son aquellas que tiene por objeto uno o más actos de comercio. (Artículo 200 del Código de Comercio)

**Sociedades Profesionales:** Según Vásquez (2003) son entidades con personalidad jurídica propia, cuyo objeto es el ejercicio conjunto de una profesión. Por ello, la actividad profesional realizada por los miembros de estas sociedades se atribuye directamente a la misma y, por tanto, también sucede lo mismo con los derechos y obligaciones derivados de esta actividad (p.123)

**Titulación:** Obtención de un título académico (Diccionario Real Academia Española)

www.bdigital.ula.ve

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **Tipo y Diseño de la Investigación**

El objetivo de este capítulo consiste en explicar los aspectos metodológicos empleados para la consecución de los objetivos planteados en la investigación, es decir, se expone la manera cómo se desarrolló el estudio y los pasos que se siguieron para realizarlo. En el presente trabajo especial de grado, el marco metodológico incluye el tipo y diseño de investigación, las técnicas utilizadas para llevar a cabo la indagación, así como el procedimiento descrito paso a paso.

Considera la autora que antes de definir la estrategia metodológica seleccionada para el desarrollo del trabajo, resulta conveniente tomar en cuenta lo expuesto en las Normas para la Elaboración, Presentación y Evaluación de los Trabajos Especiales de Grado de la Universidad Santa María (2000), cuando se afirma:

Tanto en el tipo como en el nivel de estudio de las investigaciones existen diferentes posiciones de los autores de metodología para clasificarlos, pues a los que algunos llaman tipos de investigación, otros denominan nivel o tipo de estudio; por lo que se recomienda a los investigadores revisar las fuentes correspondientes y seleccionar de acuerdo a las características de su trabajo y a los objetivos del mismo el tipo y nivel de investigación que favorezca el desarrollo de su labor (p. 41)

De acuerdo a lo anterior, resulta conveniente afirmar que el trabajo especial de grado es de tipo documental, pues se fundamenta en los

procesos de búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos obtenidos y registrados en fuentes documentales (libros, tesis, revistas, periódicos, leyes e Internet).

Dentro de esta perspectiva, Tamayo (2006) señala que la investigación de tipo documental es “la que se realiza con base en la revisión de documentos, manuales, revistas, periódicos, actas científicas, conclusiones de simposios, y seminarios y/o cualquier tipo de publicación considerado como fuente de información” (p. 84). De esta forma el estudio presenta las características antes citadas, porque se fundamenta en la recopilación, revisión, estudio y análisis de diversas fuentes documentales, las cuales son determinantes para analizar la figura jurídica de las sociedades profesionales.

Por otra parte, en cuanto al diseño de investigación Arias (2006) expone que éste “es la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado. En atención al diseño, la investigación se clasifica en: documental, de campo y experimental” (p.26). Significa entonces que, el diseño de investigación contiene la manera práctica y concreta que el investigador ha seleccionado para responder a las preguntas de investigación, además de cubrir los objetivos fijados.

De manera particular, el presente trabajo especial de grado se enmarca en el diseño documental bibliográfico que, según Pérez (2009) “se caracteriza fundamentalmente porque realiza análisis de fuentes secundarias, es decir, material elaborado por otros autores de manera sistemática. Las principales fuentes de información son textos, documentos, tesis, revistas especializadas, entre otros” (p.26). Es evidente entonces, que debido al tema objeto de estudio, el diseño documental bibliográfico ha sido considerado por la autora como el más idóneo para lograr los objetivos propuestos y responder a las interrogantes surgidas.

En este punto, para ahondar sobre el diseño documental bibliográfico seleccionado, es conveniente considerar la opinión de Balestrini (2007) cuando expone:

Es importante advertir, que debido a la naturaleza de la estrategia de investigación para los trabajos documentales y los teóricos, se introducen en un diseño de investigación bibliográfico... Por consiguiente, estos métodos fundamentalmente se orientarán hacia la observación y el análisis de la diversidad de fuentes documentales existentes. (p.155)

Después de lo anteriormente expuesto, resulta claro que este diseño permite a través de la lectura, síntesis y análisis de la información producida por diversos autores en materiales impresos y/o electrónicos, crear opiniones propias sobre el tema de estudio, a partir de las cuales la investigadora presenta las conclusiones y recomendaciones finales.

En cuanto al nivel estratégico de la investigación que según Arias (2006) “se refiere al grado de profundidad con que se aborda un fenómeno u objeto de estudio” (p.23), se ubica en un nivel descriptivo. Al respecto a las Normas para la Elaboración Presentación y Evaluación de los Trabajos Especiales de Grado Manual de la Universidad Santa María (ob. cit.) explican que el mismo consiste en “caracterizar un fenómeno o situación concreta indicando sus rasgos más peculiares o diferenciadores” (p. 42).

Con referencia a lo anterior, por ser una investigación descriptiva, el propósito se centra en obtener información sobre la figura jurídica de las sociedades profesionales, mediante la observación directa de los componentes principales del problema planteado a través de la descripción de las particularidades del mismo, realizando un análisis comparativo e interpretativo del contenido recopilado en las fuentes bibliográficas consultadas.

En lo que se refiere a las técnicas para la obtención de información, al decir de Arias (2006) se entenderá por técnica “el procedimiento o forma particular de obtener datos o información” (p.67). En el caso particular del presente trabajo, se emplean técnicas propias de las investigaciones documentales, fundamentalmente: la observación documental, la lectura evaluativa y el análisis de contenido; y en cuanto a las técnicas

operacionales para el manejo de las fuentes documentales se recurrió principalmente al subrayado y al resumen.

En relación a la observación documental, Balestrini (2006) refiere que se utiliza "...como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para esta investigación" (p. 152). En suma, esta técnica de observación facilita el acceso a la información, partiendo de la lectura del material bibliográfico seleccionado acorde al tema objeto de estudio, permitiendo la revisión de diversas fuentes documentales generales y especializadas para explorar los datos necesarios, además de proporcionar los elementos teóricos para la mejor comprensión del problema de investigación.

De hecho, en la investigación que se plantea este proceso se realiza en dos fases: la primera, consistente en la lectura del material seleccionado a fin de descartar el material innecesario; y en la segunda fase se procede a una lectura más detallada y rigurosa con el objeto de extraer los datos relevantes para abordar los objetivos propuestos.

Respecto a la lectura evaluativa, Alfonso (1999) explica:

Es esencialmente crítica, pues, no se trata sólo de comprender el pensamiento de un autor, sino de valorarlo. En ese sentido, se puede decir que la lectura que se realiza para la recolección de datos tiene un carácter supremamente complejo, ya que la misma constituye el nivel más difícil que pueda alcanzarse en la actividad de leer. (p. 15)

Sobre la base de la anterior consideración es preciso señalar que, para obtener fundamentos y emitir juicios valorativos, la autora confronta, analiza e interpreta, la opinión de diversos autores y de textos escritos, en donde relee el material disponible, toma notas, establece diferencias o similitudes, según sea el caso, analiza la veracidad, lógica y calidad de cada material revisado, para llegar a conclusiones.

Por su parte, la técnica del resumen según Alfonso (ob. cit.) es “la exposición condensada de un escrito en el cual se refleja fielmente las ideas expresadas en el texto original, su extensión es variable, pues puede referirse desde un párrafo hasta un libro”. El resumen como técnica es de suma utilidad para el estudio, porque agiliza el arduo y extenso trabajo de lectura de los documentos recopilados y seleccionados, pues al permitir rescatar lo esencial del tema tratado, evita el desvío de la atención hacia los elementos que no reúnen el suficiente interés.

Finalmente, a los fines de facilitar la recopilación y clasificación de la información, se hace uso del subrayado que según Montero y Hochman (2005) “... focaliza la atención en ciertas partes de la obra que responde a las necesidades del lector respecto de la misma; ya sea para la comprensión y el estudio de la totalidad y su ulterior análisis crítico, ya sea para entresacar algún aspecto que ha llamado, en forma negativa o positiva” (p.20). En este sentido, la ventaja que se obtiene con la selección de la técnica del subrayado, radica en el hecho que al resaltarse las notas más relevantes o los puntos principales de las obras consultadas, facilita a los investigadores identificar de manera más rápida los aspectos de especial interés en la realización del trabajo.

### **Procedimiento del Diseño**

Corresponde en este aparte enumerar brevemente las etapas o fases cumplidas en la realización del presente trabajo especial de grado, las cuales específicamente son las siguientes:

1. Diagnóstico de una situación dada.
2. Detectar el problema a investigar.
3. Ubicación y arqueo de fuentes bibliográficas y documentales relacionadas con el problema planteado para precisar, delimitar,

conceptualizar, formular el problema y definir los objetivos de la investigación.

4. Consultas a especialistas en el área del Derecho Mercantil para establecer la factibilidad de la línea de investigación y tema seleccionado.
5. Recabar información disponible y oportuna para el estudio, y proceder a una lectura rápida para efectuar la primera selección del material pertinente a la investigación.
6. Inicio de búsqueda y observación de hechos presentes en los materiales escritos consultados, que resulten ser de interés para la investigación.
7. Luego de la primera selección del material bibliográfico, se hace una lectura detallada, mediante los siguientes pasos: (a) Sistematización y ordenamiento de la información; (b) Procesamiento de las informaciones obtenidas de las fuentes; (c) Categorización de la información.
8. Posteriormente sigue la fase de análisis e interpretación de la información, procediendo al análisis del contenido para extraer los datos útiles para el estudio.
9. Se realizan resúmenes que se agrupan con otros referidos al mismo punto de la investigación, para luego ser cotejados y analizados entre sí los distintos contenidos.
10. Se redacta el contenido del trabajo especial de grado, para su organización y presentación.
11. Se elaboran las conclusiones y recomendaciones.
12. Finalmente se hace la entrega del Trabajo Especial de Grado para su evaluación.

## **CAPÍTULO IV**

### **Conclusiones y Recomendaciones**

#### ***Conclusiones***

En función de las variables de investigación desglosadas y de las dimensiones estudiadas, que permiten adquirir el cúmulo de información suficiente para dar origen al conocimiento específico del tema objeto de estudio, a continuación se presentan las conclusiones más relevantes que se han desgranado a lo largo de todo el estudio.

De acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando, las conclusiones que se extraen del trabajo especial de grado van dirigidas al sector profesional en general, interesado en la profundización del campo de la gestión profesional colectiva a través de la figura de las sociedades profesionales, como alternativa mayoritariamente reconocida y aceptada en otros sistemas jurídicos.

Así se encuentra que, la modernización de las formas organizativas profesionales va dejando progresivamente atrás formas de trabajo individuales y la imagen de la profesión liberal tradicional. Por tanto, la organización profesional se va consolidando cada vez más como la forma adecuada de ofrecer servicios profesionales para hacer frente a los mercados emergentes.

En relación con lo anterior, el ejercicio del Derecho, como cualquier otra actividad profesional, ha evolucionado respecto a las formas tradicionales en donde el abogado trabajaba de manera individual sin asociarse con otros colegas. En la actualidad, la conformación de equipos trabajo les permite a los profesionales adaptarse a los cambios sociales y económicos, así como a la competencia y especialización, que les exige ejercer en condiciones que aseguren un mejor y más eficiente servicio a sus clientes.

Como puede observarse, la profesión de abogado se ha transformado debido a los cambios propios de la globalización, caracterizado por el mundo dominado por la prestación de servicios, especialmente en el manejo de la información, que obliga a los profesionales del Derecho a ajustarse a estas nuevas realidades, estableciendo referencias con experiencias de actualización y armonización que el Derecho Comparado ha dado a algunas situaciones particulares.

Hechas las consideraciones anteriores, a criterio de la autora, la actualidad del tema investigado centra su importancia práctica en el hecho que este tipo de asociaciones regularmente conocidas como Bufetes de Abogados o Escritorios Jurídicos, constituyen desde hace muchos años en Venezuela, la forma más creciente de organización de los profesionales del Derecho para el ejercicio colectivo de la profesión.

No obstante, la normativa especial vigente no regula expresamente la materia relativa a la asociación de abogados para la prestación de servicios profesionales a sus clientes, con las consecuencias negativas que de tal situación se derivan las cuales fueron presentadas y analizadas en la presente investigación, originadas fundamentalmente por la defraudación de la confianza y seguridad que el ejercicio colectivo de dicha actividad profesional genera en el demandante de los servicios jurídicos, en el momento en que las responsabilidades, si existieran, deban ser exigidas.

Ante la situación planteada, una vez cotejadas y analizadas las experiencias del Derecho Comparado, el reconocimiento de las sociedades profesionales en el ordenamiento jurídico venezolano ofrece respuestas al encuadramiento de una figura societaria peculiar que no encuentra acomodo en las existentes y permitidas por la legislación especial del ejercicio profesional de los abogados.

Significa entonces que, las sociedades profesionales concebidas como las organizaciones en las que profesionales titulados y colegiados se asocian para prestar conjuntamente sus servicios, son la alternativa jurídica para dar

solución a las incongruencias surgidas por la inexistencia de una figura societaria especialmente destinada para el ejercicio profesional de manera grupal o colectiva de los profesionales del Derecho.

A lo largo de los planteamientos hechos, se concluye que aún cuando en el ordenamiento jurídico venezolano no está contemplada la figura de las sociedades profesionales, la aplicabilidad de la misma en Venezuela, resulta más que justificada en orden a satisfacer las necesidades ampliamente sentidas en el sector profesional para lograr ventajas competitivas reales en el mercado de servicios profesionales, sin menoscabar el adecuado respeto y aplicación de las normas y principios deontológicos propios de la profesión.

En razón de lo anterior, el posible reconocimiento de la viabilidad jurídica de las sociedades profesionales en Venezuela está dirigida fundamentalmente a: (a) crear certidumbre jurídica sobre las sociedades en el ámbito profesional acabando con la inseguridad existente en torno a la clarificación y delimitación del régimen de responsabilidades sociales e individuales, originadas con motivo del ejercicio profesional colectivo; y (b) asegurar el apego de las sociedades profesionales al ordenamiento deontológico donde se ubica el ejercicio de la profesión.

Con este propósito a través de las sociedades profesionales, se establece una disciplina general que coadyuva al desarrollo de la actividad de prestación de servicios y asesorías jurídicas, fundamental en cualquier sistema social y económico, además de la innegable ampliación de la regularización del régimen de protección a los derechos de los clientes.

En efecto, bajo los términos generalmente aceptados por la doctrina y legislaciones extranjeras estudiadas, las sociedades profesionales y sus socios quedan sujetas al régimen deontológico y disciplinario de la profesión, de la misma manera como se le exige al abogado en su ejercicio profesional individual, con las consecuentes garantías para los terceros, al establecerse las reglas de responsabilidad aplicables tanto al profesional actuante como a

la sociedad profesional a la cual pertenece, por todos los daños que pudieran causarse con motivo de su desempeño profesional.

Finalmente se concluye que, la creación de certidumbre jurídica sobre las relaciones jurídico-societarias que tienen lugar en el ámbito profesional se constituye en uno de los propósitos fundamentales que persigue la aplicación de las Sociedades Profesionales como figura jurídica aceptada en Venezuela, además de la adecuación del régimen de responsabilidad a favor de los usuarios de los servicios profesionales que se prestan en el marco de una organización colectiva.

### ***Recomendaciones***

Ya concluido el presente estudio, se considera conveniente enunciar las principales aportaciones logradas, a partir de las cuales pueden seguirse futuras líneas de investigación. En este sentido, con base a la experiencia adquirida en este trabajo especial de grado y teniendo en cuenta que aun son muchos los aspectos que deben ser trabajados para tener una mejor comprensión de la figura jurídica de las sociedades profesionales, la presente puede servir como base para posteriores investigaciones relacionadas al tema, puesto que el mismo cada día tiene más auge y está, por tanto, en pleno desarrollo.

Bajo esta perspectiva, la aplicación en el ordenamiento jurídico venezolano de la figura de las sociedades profesionales se recomienda no sólo a los profesionales que deciden constituir las, sino también a los clientes que contratan con las mismas, lo que, sin duda, aumenta la legitimidad social de la sociedad profesional y su utilidad para aumentar el bienestar social, al ser instrumentos organizativos más eficientes que otras formas de ejercer colectivamente las actividades profesionales.

Para el caso particular de los profesionales del Derecho, se sugiere la utilización de una sociedad profesional, pues los sitúa en una mejor posición

competitiva frente a quienes actúan individualmente. En tal sentido, tal como quedó evidenciado en la multiplicidad de fuentes consultadas durante la investigación, la división del trabajo genera el incremento de la capacidad de producción del grupo profesional, en relación con la que conseguiría cada uno por separado, lo cual permite optimizar la utilización de los recursos físicos, materiales, técnicos y humanos empleados para la prestación de los servicios, con el consecuente aumento de beneficios.

De manera específica, uno de las razones por las cuales se sugiere a los profesionales constituir una sociedad profesional para el ejercicio colectivo de la profesión, es la manera idónea de alejar los riesgos inherentes al capital humano, como el principal y más valioso activo de un profesional. Siendo la formación, el conocimiento, las relaciones y el prestigio los principales elementos a partir de los cuales un profesional genera renta a través de sus servicios, está expuesto a elevados riesgos de no poder generarla cuando ocurren hechos fortuitos o de fuerza mayor como enfermedades u otros hechos dañosos, generalmente, imprevisibles.

De la misma manera, se observa claramente que, estos riesgos se minimizan a través de las sociedades profesionales, ya que el profesional, como partícipe de los beneficios de la sociedad, tendrá derecho a participar en los beneficios aunque (por ejemplo, por enfermedad) no haya tenido una participación efectiva en un caso cuyos resultados se hayan imputado a la sociedad. Por lo antes referido, se recomienda la constitución de sociedades profesionales, en cuanto permiten a los profesionales, estar en mejores condiciones para diversificar los riesgos a los que individualmente estarían sometidos.

Por otra parte, la aplicabilidad de las sociedades profesionales en Venezuela se recomienda en virtud de los beneficios que las mismas presentan respecto a los clientes demandantes de servicios profesionales en materia jurídica. Para ilustrar lo dicho, se puede citar como ejemplo que, en el caso de contratar con una sociedad profesional, la carga de ubicar al

experto se traslada a la sociedad. El cliente, que no es un experto en Derecho, carece de la información necesaria para determinar en muchos casos, al profesional idóneamente capacitado para resolver su caso particular. Es en este momento, cuando la Sociedad Profesional asume la diligencia de cada uno de sus miembros en el ejercicio de su actividad, lo que, a su vez, asegura la calidad de los servicios prestados.

Adicionalmente, otros de los aspectos fundamentales por los cuales se recomienda la aplicabilidad de las sociedades profesionales en relación a los clientes o usuarios de sus servicios es la sujeción de su actuación a las normas y principios deontológicos propios de la profesión, además de la adecuación del régimen de responsabilidad del propio ente societario y de los profesionales actuantes en un momento determinado. Se desvanecen las dudas originadas en el aseguramiento de las responsabilidades surgidas con motivo de las actuaciones profesionales ocurridas por el uso de figuras societarias creadas para fines distintos al meramente profesional o constituidas de manera informal e incluso improvisada.

Por todo lo expuesto, se recomienda propiciar a través de las Facultades de Derecho, especialmente en el área del Derecho Mercantil, foros de discusión y trabajos investigativos que sigan profundizando sobre este tema, que permita elevar incluso propuestas legislativas al órgano competente, para ofrecer en el futuro respuestas cónsonas y oportunas a la aplicabilidad de las sociedades profesionales como forma organizativa de las actividades profesionales en Venezuela, proveyendo una regulación que coordine las reglas societarias y profesionales que ofrezca soluciones que se adapten a las necesidades reales del ejercicio profesional.

## REFERENCIAS

- Alfonso, I. (1999). *Técnicas de investigación bibliográfica*. Caracas: Contexto.
- Arias, F. (2006). *El Proyecto de Investigación*. (5ª. ed.) Caracas. Episteme.
- Balestrini, M. (2006). *Cómo se elabora el proyecto de investigación*. (7ª. ed.) Caracas: BL Consultores Asociados.
- Balestrini, M. (2007). *Estudios Documentales, teóricos, Análisis de discurso y las historias de vida. Una propuesta Metodológica para la elaboración de sus Proyectos*. Caracas: BL Consultores Asociados.
- Cabanellas, B. (1959). *Derecho Sindical y Corporativo*. Buenos Aires: Buenos Aires
- Caminal, F. (1995). *20 anys de legislació sobre cole legis professionals*. Ponencia presentada en el Seminario Professions lliberals i lliure mercat, Cataluña, España.
- Campins, A. (1998). *Las Sociedades Profesionales*. [Resumen en línea]. Tesis Doctoral no publicada. Universidad de Madrid, España. Disponible:  
[http://www.cibernetia.com/tesis\\_es/CIENCIAS JURIDICAS Y DERECHO/DERECHO Y LEGISLACION NACIONALES/DERECHO PRIVADO/5](http://www.cibernetia.com/tesis_es/CIENCIAS JURIDICAS Y DERECHO/DERECHO Y LEGISLACION NACIONALES/DERECHO PRIVADO/5) [Consulta 2010, junio 30]
- Campins, A. (2001). *Racionalidad económica de las sociedades profesionales*. [Documento en línea]. Disponible:  
<http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/81063/105538>. [Consulta 2010, junio 30]
- Código Civil (1982, Julio 26). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 2990 (Extraordinaria).
- Código de Comercio, (1955, Diciembre 21). Gaceta Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 475.

Código de Ética Profesional del Abogado (1985, Noviembre 25). Gaceta Oficial República de Venezuela, 33357.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999, Diciembre 30). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 36.860.

Corbetta P. (2007). *Metodología y Técnicas de Investigación Social*. España: McGraw Hill.

Del Rosal, R. (2008). Sociedades Profesionales: Una Ley que necesita ya la reforma. Diario Expansión.[Periódico en línea]. Disponible: <http://www.costrumatica.com/actualidad/blogs/2008/01/11/la-ley-sociedades-profesionales/> [Consulta: 2009, Octubre 20]

Del Saz, S. (1996). *Los Colegios Profesionales*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

Decreto Legislativo 96 (2001, febrero 2). [Transcripción en línea]. Disponible: <http://www.um.es/facdere/publicaciones/anales/anales19/ascension-lecinena.pdf> [Consulta: 2009, Noviembre 25]

Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. (L077) (1998, Febrero 16). [Transcripción en línea]. Disponible: <http://www.reicaz.es/textos/ue/directiv/19980005/19980005.htm> [Consulta: 2009, Noviembre 6]

Diccionario de la Real Academia Española (2001). [Página web en línea]. Disponible en: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=colegiacion](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=colegiacion). [Consulta: 2010, Noviembre 16]

Estatuto General de la Abogacía (2001, Junio 22). Boletín Oficial del Estado España, 658/2001. [Transcripción en línea]. Disponible: <http://www.portaley.com/estatutoabogacia.shtml> [Consulta: 2009, Noviembre 15]

Fernández, J. (2001). Elementos que consolidan al concepto profesión. Notas para su reflexión. *Revista Electrónica de Investigación Educativa* [Revista en línea], 3. Disponible: <http://redie.uabc.mx/contenido/vol3no2/contenido-fernandez.pdf>. [Consulta: 2009, agosto 21]

- Fiz, H. (s/n). *Derecho Comparado y Derecho de Amparo*. [Documento en línea]. Disponible: [http://www.buap.mx/investigacion/invesjuri/tlame/19y20/p\\_5.pdf](http://www.buap.mx/investigacion/invesjuri/tlame/19y20/p_5.pdf) [Consulta: 2010, mayo 15]
- García, J. (2008). *Estudios sobre Sociedades Profesionales*. [Documento en línea]. Ponencia presentada en el Congreso sobre Sociedades Profesionales. Santiago de Compostela. Disponible: [www.marcialpons.es/catalogos/100849505.pdf](http://www.marcialpons.es/catalogos/100849505.pdf) [Consulta: 2009, Noviembre 15]
- García, F. (2009). Algunas consideraciones sobre la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales. En M. Pons (Comp.), *Estudios sobre Sociedades Profesionales*. [Libro en línea]. Disponible: [www.marcialpons.es/catalogos/100849505.pdf](http://www.marcialpons.es/catalogos/100849505.pdf) [Consulta: 2009, Noviembre, 15]
- García, N. (2009). Del abogado autónomo al abogado trabajador por cuenta ajena: la relación laboral especial de los abogados al servicio de despachos profesionales. *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración* [Revista en línea], 83. Disponible: [http://www.mtin.es/es/publica/pub\\_electronicas/destacadas/revista/numeros/83/est06.pdf](http://www.mtin.es/es/publica/pub_electronicas/destacadas/revista/numeros/83/est06.pdf) [Consulta; 2010, Noviembre 15]
- Gómez; M (2005). *Los abogados de negocios en Venezuela*. [Documento en línea]. Disponible: <http://www.law.stanford.edu/publications/projects/perezperdomo/gomez-negociosvenezuela.pdf> [Consulta: 2009, Noviembre 28]
- Ley 2/2007 de Sociedades Profesionales (2007, Marzo 15). Boletín Oficial del Estado España, 065. [Transcripción en línea]. Disponible: [http://www.uicm.org/Documentos/Legislacion/OtrasLeyes/Proyecto\\_Ley\\_Sdades\\_Prof.pdf](http://www.uicm.org/Documentos/Legislacion/OtrasLeyes/Proyecto_Ley_Sdades_Prof.pdf) [Consulta: 2008, Octubre 25]
- Ley 526 (1999, Diciembre 21). [Transcripción en línea]. Disponible: <http://www.um.es/facdere/publicaciones/anales/anales19/ascension-lecinena.pdf> [Consulta: 2009, Noviembre 25]
- Ley 90-1258 (1990, Diciembre 31). [Transcripción en línea]. Disponible: <http://www.um.es/facdere/publicaciones/anales/anales19/ascension-lecinena.pdf> [Consulta: 2009, Noviembre 25]
- Ley Alemana de Profesiones Liberales (1994, Julio 25). [Transcripción en línea]. Disponible:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2340361> [Consulta: 2009, Noviembre 25]

Ley de Abogados (1967, Enero 23). Gaceta Oficial de la República de Venezuela, 1081 (Extraordinaria). Disponible: <http://www.gobiernoenlinea.ve/docMgr/sharedfiles/311.pdf> [Consulta: 2008, Septiembre 8]

Martínez, J. (1993). *Abogacía y abogados: Tipología profesional, lógica y oratoria forense, deontología jurídica*. Barcelona: Bosch

Montero, M y Hochman, E. (2005) *Investigación Documental Técnicas y Procedimientos*. Caracas: Panapo

Montoya, M. y Cámara, A. (1990). *Abogados: Profesión Liberal y Contrato de Trabajo*. Madrid: Tecnos.

Ortega, G. (2003). *El ejercicio en grupo de la profesión de abogado*. [Resumen en línea]. Tesis doctoral no publicada. Universidad de Granada, España. Disponible: <http://www.parlamento.it/parlam/leggi/deleghe/01096dl.htm> [Consulta: 2010, Febrero 19]

Pérez, A. (2009). *Guía metodológica para anteproyectos de investigación*. (3era. Edición). Caracas: Fedupel.

Preziosi, A. (2002). Vinculación jurídica entre los abogados que integran empresas de servicios jurídicos (Bufetes de Abogados) y los clientes de éstas empresas. [Documento en línea]. Trabajo Especial de Grado Especialización en Gerencia Legal Corporativa. IESA. Disponible: <http://www.visorodriguezcottin.com.ve/tesis.doc> [Consulta: 2010, Febrero 22]

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (1993, Abril 23). [Transcripción en línea]. Disponible: [www.marcialpons.es/catalogos/1008495055.pdf](http://www.marcialpons.es/catalogos/1008495055.pdf). [Consulta: 2010, Febrero 22]

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (2007, Diciembre 21). [Transcripción en línea]. Disponible: [www.marcialpons.es/catalogos/1008495055.pdf](http://www.marcialpons.es/catalogos/1008495055.pdf). [Consulta: 2010, Febrero 22]

Rodríguez, N (2001). *Los abogados ante el siglo XXI*. [Tesis Doctoral en línea], Universidad de Barcelona. Disponible:

[http://www.tdr.cesca.es/TESIS\\_UB/AVAILABLE/TDX-1110109-111535/NRA\\_TESIS.pdf](http://www.tdr.cesca.es/TESIS_UB/AVAILABLE/TDX-1110109-111535/NRA_TESIS.pdf). [Consulta: 2010, Septiembre 24]

Rodríguez, R. (2003). Transformación de las Sociedades en el Derecho Patrio. *Revista Podium Notarial* [Revista en línea], 27. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/27/pr/pr5.pdf>. [Consulta: 2010, Agosto 14]

Sánchez, M. y Saénz J. (s/f). *El estudio de las profesiones: la potencialidad del concepto de profesionalización*. [Documento en línea]. Disponible: [http://pedagogia.fcep.urv.cat/revistaut/revistes/juny09/monografic\\_article02.pdf](http://pedagogia.fcep.urv.cat/revistaut/revistes/juny09/monografic_article02.pdf)[Consulta: 2009, Agosto 21]

Sánchez, M. (2008). *Estructuras Organizativas especiales para el ejercicio de actividades empresariales y profesionales*. [Resumen en línea]. Proyecto desarrollado por el grupo de Investigación en Derecho Mercantil. Universidad de Murcia, España. Disponible: <http://www.um.es/prinum/index.php?opc=proyectos&ver=34>. [Consulta: 2008, Noviembre 15]

Tamayo M. (2006). *Diccionario de la investigación científica*. (2ª. ed.). México: Limusa.

Tamayo M. (2007). *El Proceso de la Investigación Científica* (4ª. ed.). México: Limusa.

Tribunal Constitucional Español (1988). [Documento en línea]. Disponible: <http://www.iberjoya.es/colegiacion.htm>. [Consulta: 2010, febrero 12]

Tribunal Supremo de Justicia (2005). [Documento en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Junio/04577-300605-2002-0240.htm> [Consulta: 2009, Noviembre 5]

Universidad Santa María, Decanato de Postgrado y Extensión Dirección de Universidades (2000). Normas para la Elaboración Presentación y Evaluación de los Trabajos Especiales de Grado. Caracas:

Vargas, P. (2009). *La Responsabilidad Social Empresarial de los Bufetes de Abogados*. [Documento en línea]. Trabajo Final de pregrado no publicado, Universidad Metropolitana. Disponible: <http://repositorios.unimet.edu.ve/docs/48/ATK230V3C43.pdf> [Consulta: 2010, Septiembre, 15]

Vásquez, D. (2003). Las Sociedades Profesionales: Una realidad pendiente de regulación. *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad*

*Nacional de Educación a Distancia (UNED)*. [Boletín en línea]. Disponible en: <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:BFD-2003-23-E7588887&dsID=PDF>[Consulta: 2009, Octubre 25]

Véliz, A. (2007). *Cómo hacer y defender una tesis*. (6ª. ed). Caracas: Text, C.A.

Wilesny, H. (1964). The-professionalization of everyone?. *American Journal of Sociology*, 70 (2) (septiembre)

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)